

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

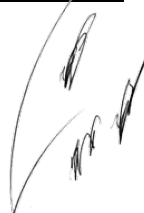
Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	2505-013	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A. UNIMINAS S.A.S RAFAEL ANTONIO CRISTANCHO PIRABAN	VCT-1034	31/08/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
2	RDF-08161	WILLIAM FERNANDO MEJÍA ÁLVAREZ	GCT-395	28/08/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
3	EG9-131	Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL RICHARD AUGUSTO YEPES VARGAS KAREN LIZETH GARCÍA UMAÑA ÁLVARO NEL GARCÍA CARRILLO PATRICIA QUINTERO	VCT-959	25/08/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
4	NHO-11081	CARLOS ALBERTO ROMERO GARCIA	VCT-1040	31/08/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
5	NL4-16141	MARCO ANTONIO RAMIREZ CUADROS	VCT-1044	31/08/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
6	OEA-09133	LUIS MANUEL TORRES RANGEL	VCT-1058	31/08/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
7	FIF-113-020	SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ	VCT-1073	10/09/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0

8	FIF-113-012	EDGAR ALBERTO CRISTIANO BENITEZ	VCT-1035	31/08/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
9	FIF-113-013	JOAQUIN ALVARO ARGUELLO	VCT-1036	31/08/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
10	9575 (FBIL-03)	PETROMINAX S.A.S	VCT-1099	14/09/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
11	IJ5-14221	MAURICIO JARAMILLO PANTOJA ARKETIA S.A.S.	VCT-1381	15/10/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
12	01156-15	AURA ALICIA ORDUZ DE GUTIERREZ MARIA LILIA ORDUZ DE ORDUZ	VCT-1116	14/09/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
13	HFS-081	ANYELA GISELA ESTRADA FORERO	VCT-1119	14/09/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

JORGE L. GIL

www.anm.gov.co



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 001034 DE

(31 AGOSTO 2020)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE
SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. 2505-013 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 309 del 5 de mayo del 2016 y No. 357 de 17 de junio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

La Sociedad Comercializadora Internacional MILPA S.A., identificada con Nit. No. 860.513.970-1, a través de su apoderada la doctora Jineth Maryury Muñoz Robles, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.421.486 y la sociedad UNIMINAS S.A.S, identificada con Nit. No. 832002451-6 a través de su representante legal el señor William Guevara Velandia, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.221.975 en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. 2505, radicó solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera, mediante radicado No. 20195500951592 del 06 de noviembre de 2019, para la explotación de un yacimiento de Carbón, ubicado en jurisdicción del municipio de Guachetá, en el departamento de Cundinamarca, a favor de la Sociedad EMPRESA DE INVERSIONES GENERALES SAS., identificada con Nit. No. 900.772.897-6, representada legalmente por el señor RAFAEL ANTONIO CRISTANCHO PIRABAN identificado con cédula de ciudadanía No. 3048157, a la cual le correspondió el código de expediente No. 2505-013

Que el 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 *“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones”*, por lo que atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud que nos ocupa, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionada Decreto.

Teniendo en cuenta la normativa aplicable el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, realizó evaluación técnica el día 16 de diciembre de 2019, en la cual se indicó la necesidad de requerir al titular minero para que subsanará las deficiencias evidenciadas.

Posteriormente, conforme al determinado en la evaluación técnica y el análisis jurídico la la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería profirió el Auto No. 000036 del 1 de junio de 2020¹ a través del cual se requirió en los términos del artículo 2.2.5.4.2.3. de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015 al titular minero, para que subsanara las deficiencias evidenciadas: a). Ajustar el área que comprende el subcontrato de formalización minera No. 2505-013, al sistema de cuadrícula minera, aportando ante esta autoridad el número de identificación de cada una de las celdas que comprenderá el área del subcontrato, b). Allegar la manifestación del titular minero en la que se justifique que el área del título que no será objeto de subcontrato de Formalización Minera (porcentaje del área del título que continuara libre de subcontratos) garantizara el desarrollo normal de las obligaciones del contrato de concesión No. **2505-013**; de acuerdo a lo dispuesto en el literal d) del artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015, c). Aportar nuevo Plano del área objeto a subcontratar cumpliendo con las normas técnicas de presentación de planos contempladas en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015. d). Se realice el ajuste del objeto social de la sociedad EMPRESA DE INVERSIONES GENERALES SAS., identificada con Nit. No. 900.772.897-6, e). Allegue Certificado emitido por persona idónea donde se informe sobre las personas que integran o integraron la Sociedad EMPRESA DE

¹ Notificado por Estado Jurídico 023 del 3 de junio de 2020.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. 2505-013 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

INVERSIONES GENERALES SAS., identificada con Nit. No. 900.772.897-6. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015, so pena de decretar el desistimiento y archivo de la solicitud de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que mediante radicado No. 20201000587092 del 17 de julio de 2020, se allegó la documentación tendiente a dar cumplimiento al citado requerimiento.

II. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA

En primer lugar, es pertinente traer a colación el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo País”*), que sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*).

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 el 21 de octubre de 2016, a través del cual adicionó una Sección al Capítulo I, del Título V, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, incluyendo en el artículo 2.2.5.1.5.5 la clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala, para la etapa de explotación.

Ahora bien, el Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017, *“por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería y se toman otras determinaciones”*, normativa que en su artículo 1° sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, que reglamenta la figura jurídica del Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho Decreto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

“ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación. Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (...)”

PARÁGRAFO. La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero”.

Por su parte, el artículo 2.2.5.4.2.2 de la mencionada normativa, dispone:

“Artículo 2.2.5.4.2.2. Solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera. El titular minero que se encuentre interesado en celebrar un Subcontrato de Formalización Minera, deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera Nacional, con la siguiente información:

a) Identificación del título minero.

b) Indicación del mineral o minerales que se extraen.

c) Datos generales e identificación del pequeño minero o explotadores mineros de pequeña escala con quien se va a subcontratar, de los grupos o asociaciones de economía solidaria constituidas de conformidad con las disposiciones aplicables a las mismas, o de los representantes legales, según corresponda; anexando la documentación soporte, tales como: fotocopia de la cédula de ciudadanía para personas naturales, certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas, que contenga en su objeto social la exploración y explotación de minerales.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. 2505-013 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

d) Indicación del área a subcontratar, la cual debe ser definida por el titular minero, teniendo en cuenta el mínimo legal, justificando que el porcentaje del área del título que no será objeto de subcontratación garantizará el cumplimiento de las obligaciones del título minero.

e) Plano del área objeto a subcontratar, de acuerdo con los requerimientos señalados en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

f) Indicación de la antigüedad de la explotación de los pequeños mineros.

Parágrafo. En los casos en que se quiera por parte del titular minero celebrar un Subcontrato de Formalización para minerales diferentes a los otorgados por el Estado, el titular deberá adelantar el trámite de adición de minerales bajo los términos del artículo 62 de la Ley 685 de 2001”.

Más adelante, el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, establece:

“Artículo 2.2.5.4.2.3. Evaluación de la solicitud de autorización para celebrar Subcontrato de Formalización Minera. Los documentos referidos en el artículo anterior se evaluarán dentro del término dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001. En el evento de que se determine que los documentos aportados no cumplen con lo establecido en la presente Sección, se requerirá al solicitante por una sola vez, para que en el término de treinta (30) días subsane o corrija las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud, acorde con lo establecido por el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan”.(Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo País” dispuso:

“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.

(...) **PARÁGRAFO.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

A partir del anterior precepto normativo, la Agencia Nacional de Minería emitió la Resolución ANM 504 de 2018 “Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica” de la cual hace parte integral el documento técnico denominado “Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM” estableciendo frente a la cuadrícula minera y su aplicación a las solicitudes en curso lo siguiente:

“ARTÍCULO 3º: Cuadrícula minera. Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” X 3,6”) referidas a la red geodésica nacional vigente.

La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces. (...)”

ARTÍCULO 4º: Trámites de solicitudes. Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados especialmente por celdas completas y colindante por un lado de la cuadrícula minera.”

Siguiendo esta línea, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia Pacto por la Equidad” estipula frente al sistema de cuadrícula minera lo siguiente:

“POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. 2505-013 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. *La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y Rayado por fuera de texto)

Conforme lo anterior, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución ANM 505 del 02 de agosto de 2019 adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y mantuvo como área mínima la establecida en la Resolución 504 de 2018 expedida por la ANM.

Así las cosas, los subcontratos de formalización minera que sean presentados en el marco del contrato de concesión No. 2505 deberán ser evaluados por la autoridad minera conforme a la normatividad arriba enunciada.

Ahora bien, es pertinente traer a colación que el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19; por lo que en aras de proteger los derechos de los ciudadanos, de los servidores públicos y demás colaboradores la Agencia Nacional de Minería suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de junio de 2020, ambas fechas inclusive, conforme con las Resoluciones 096, 116, 133, 160, 174 y 192 de 2020.

Que, en atención al comportamiento que ha tenido el coronavirus COVID-19 en Colombia, así como a los efectos económicos y sociales derivados del mismo, el Gobierno nacional, mediante Decreto 637 del 06 de mayo de 2020 decidió declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado decreto, esto es, a partir del 06 de mayo de 2020. Que mediante Resolución 000844 del 26 de mayo de 2020, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020. Que, en idéntico sentido, y a efectos de adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contagio y la propagación del coronavirus COVID-19, el Gobierno nacional profirió el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, por medio del cual decidió prorrogar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de julio de 2020.

Razón por la cual, en atención a las disposiciones legales previamente citadas, la entidad profirió Resolución No. 197 de 1 de junio de 2020 suspendió la atención presencial al público en todas las sedes de la ANM a nivel nacional, así como los términos de algunas actuaciones administrativas a cargo de esta Agencia desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de julio de 2020. No obstante, se realizó una excepción en algunos trámites como lo dispuso el parágrafo 2 del artículo 2 del citado acto administrativo (Cesión de Derechos, Cesión de Áreas, Integración de áreas, Devolución de Áreas, Prórrogas, Cambios de Modalidad, Subrogación por causa de muerte, Renuncia parcial y Subcontratos de formalización minera).

Así las cosas, se tiene que los términos para los tramites de los Subcontratos de Formalización se reanudaron a partir del 1 de junio de 2020, fecha inclusive.

Precisado lo anterior y teniendo en cuenta la citada suspensión de términos, y la fecha de notificación en el Estado Jurídico No. 023 del 3 de junio de 2020 del auto de requerimiento No. 000036 del 1 de junio de 2020,

“POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. 2505-013 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

se tiene que el titular minero contaba hasta el día 21 de julio de 2020. Razón por la cual, se puede inferir que el radicado No. 20201000587092 del 17 de julio de 2020, se encuentra dentro del término perentorio.

Teniendo en cuenta la documentación aportada, el 30 de julio de 2020 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería a través de concepto técnico determinó:

“3. EVALUACIÓN TECNICA.

ITEM 3.4	OBSERVACIONES	PROCEDIMIENTO
3.4 Plano del área objeto a subcontratar	NO CUMPLE Elaborado por: (DIEGO ESTUPIÑAN VARGAS, TECNÓLOGO) -No firmado, No cumple con el art. 270 ley 685 de 2001, modificado por la Ley 926 de 2004	Requisito NO cumplido

ITEM 3.5	OBSERVACIONES	PROCEDIMIENTO
3.5 Indicación de la antigüedad de la explotación	CUMPLE - En la documentación allegada se menciona que: “Se realizó el ajuste del objeto social de la sociedad EMPRESA DE INVERSIONES GENERALES SAS, identificada con NIT 900.772.897-6 en donde se modificó el objeto social de la compañía incluyendo textualmente exploración y explotación de minerales para lo cual se anexo la nueva cámara de comercio de la empresa”. La cual tiene fecha de matrícula de 23 de septiembre de 2014 y fecha de renovación 6 de marzo de 2020	

“CONCLUSIÓN 2505-013:

Una vez realizada la evaluación, se considera que **NO** es viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera **2505-013**, dado que **NO SE SUBSANARON LAS DEFICIENCIAS TÉCNICAS REQUERIDAS EN EL AUTO No.000036 del 01 de junio de 2020;**(Allegaron plano sin firma).”

Como se aprecia, el interesado no dio pleno cumplimiento al requerimiento realizado por la Entidad; motivo por el cual se recomienda dar cumplimiento a la consecuencia jurídica establecida en el artículo 2.2.5.4.2.3. de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, profiriendo el correspondiente acto administrativo que ordene el desistimiento y archivo del expediente.

En virtud de lo anterior, se decretará el desistimiento y archivo del expediente, tal y como lo dispuso el artículo primero del Auto No. 000036 del 1 de junio de 2020, y el artículo 2.2.5.4.2.8 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015.

Finalmente, esto no es óbice para que el interesado radique nuevamente la solicitud de autorización conforme lo establecido en el inciso 4° del artículo 17 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, bajo la supervisión de la Coordinadora del Grupo.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Decretar el desistimiento de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. 2505-013 radicada bajo el No. 20195500951592 del 06 de noviembre de 2019, por la Sociedad Comercializadora Internacional MILPA S.A., identificada con Nit. No. 860.513.970-1, a través de su

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE
SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. 2505-013 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

apoderada la doctora Jineth Maryury Muñoz Robles, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.421.486 y la sociedad UNIMINAS S.A.S, identificada con Nit. No. 832002451-6 a través de su representante legal el señor William Guevara Velandia, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.221.975 en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. 2505, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Carbón ubicado en jurisdicción del municipio de Guachetá, en el departamento de Cundinamarca, a favor de la Sociedad EMPRESA DE INVERSIONES GENERALES SAS., identificada con Nit. No. 900.772.897-6, representada legalmente por el señor RAFAEL ANTONIO CRISTANCHO PIRABAN identificado con cédula de ciudadanía No. 3048157, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la Sociedad Comercializadora Internacional MILPA S.A., identificada con Nit. No. 860.513.970-1, a través de su apoderada la doctora Jineth Maryury Muñoz Robles, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.421.486 y la sociedad UNIMINAS S.A.S, identificada con Nit. 832002451-6 a través de su representante legal el señor William Guevara Velandia, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.221.975 en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. 2505 y al pequeño minero la Sociedad EMPRESA DE INVERSIONES GENERALES SAS., identificada con Nit. 900.772.897-6, representada legalmente por el señor RAFAEL ANTONIO CRISTANCHO PIRABAN identificado con cédula de ciudadanía No. 3048157, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

Direcciones: Titular y Pequeños mineros: Carrera 45 No. 118-30 Oficina 504 Bogotá, correo electrónico: uniminas@uniminas.com.co.

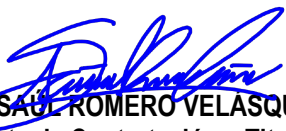
ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de Gacheta, departamento de Cundinamarca, para que verifique la situación del área, y si, es del caso proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR, para que si es del caso proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente No. 2505-013, dentro del título minero No. 2505, como una carpeta adjunta al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Gisseth Rocha Orjuela – Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000395 DEL

(28 DE AGOSTO DE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RDF-08161”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el señor **WILLIAM FERNANDO MEJÍA ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.271.082, radicó el día 15 de abril de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONTRADOS y MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **BUENOS AIRES**, Departamento de **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **RDF-08161**.

Que el día 04 de noviembre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área de 154,0009 hectáreas, distribuida en cuatro (4) zonas.

Que mediante **Auto GCM No. 000761 del 05 de mayo de 2017**¹, se procedió a requerir al proponente con el objeto que manifestara por escrito cuál o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar deseaba aceptar y adecuara la propuesta de contrato de concesión allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, de conformidad con la Resolución No. 143 de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, concediendo el término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante radicado No. **20175510133492 del 14 de junio de 2017**, el proponente manifestó su intención de aceptar el área determinada como libre susceptible de contratar y aportó el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A así como documentación tendiente a demostrar la capacidad económica.

Que el día 13 de septiembre de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó un área de 154,0009 hectáreas distribuidas en cuatro (04) zonas. Así mismo estableció que el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, cumplía con los requisitos establecidos en la Resolución No. 143 de 2017.

¹ Notificado mediante estado jurídico No. 077 del 19 de mayo de 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RDF-08161”

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, en la cual se modificaron los requisitos y criterios para determinar la capacidad económica de los proponentes, estableciendo su aplicación “(...) de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución (...)”

Que el día 17 de agosto de 2018, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que el proponente no cumplía con la suficiencia económica para soportar la capacidad económica a la luz de la Resolución No. 352 de 2018 y como consecuencia de ello, debía ajustar su propuesta atendiendo lo estipulado en el artículo 5 de la Resolución en mención.

Que mediante **Auto GCM No. 000082 del 29 de enero de 2019**², se procedió a requerir al proponente con el objeto de que ajustara la propuesta de contrato de concesión acreditando la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo para tal fin el término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante radicado No. **20195500735902 del 26 de febrero de 2019**, el proponente aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. 000082 del 29 de enero de 2019.

Que el día 26 de septiembre de 2019, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó:

“(...) ”

5. EVALUACION:

Revisado el expediente **RDF-08161**, se observó que el día 17 de agosto de 2018, se realiza evaluación de capacidad económica al expediente y reza:

Con base en lo expuesto anteriormente se observa que en el expediente **RDF-08161**; El solicitante, Sr **WILLIAM FERNANDO MEJÍA ALVAREZ**, allegó la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º literal A de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Se realiza el Cálculo de suficiencia Financiera de acuerdo con los criterios del artículo 5º de la Resolución 352 de 2018 literal 2, A, (Mediana Minería) y arrojó los siguientes resultados:

Mediana Minería	Suficiencia financiera
Parámetro	Cumple si es mayor o igual a 1
Resultado	0.053

De la tabla anterior se concluye que el solicitante, Sr. **WILLIAM FERNANDO MEJÍA ALVAREZ**, **NO CUMPLE** con la capacidad económica para desarrollar el proyecto minero exigida por la Autoridad Minera en el artículo 5º, de la resolución 352 de 4 de julio de 2018.

El parágrafo 1 y 2 del artículo 5º de la resolución 352 de 4 de julio de 2018 reza:
“(...) ”

Tomando en cuenta lo anterior se procede con la evaluación actual así:

Se realiza el cálculo de Suficiencia Financiera de acuerdo con los criterios del artículo 5º de la resolución 352 de 2018 numeral 2, literal A, (Pequeña minería) arrojando los siguientes resultados:

- Suficiencia Financiera : **0,053** cumple si es igual o superior a 1,0 **NO CUMPLE**

Revisado el expediente **RDF-08161**, y el sistema de gestión documental al 27 de septiembre de 2019, se observó que mediante auto **GCM 000082** del 29 de enero de 2019, en el artículo 1º, (notificado por estado el 08 de febrero de 2019.) se le solicitó al proponente ajuste la propuesta de contrato de concesión

² Notificado por estado jurídico No. 011 del 08 de febrero de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RDF-08161”

acreditando la capacidad económica total o faltante, a través de un **AVAL FINANCIERO** de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º párrafos 1º y 2º, de la **Resolución 352 del 04 de Julio de 2018**.

Con radicado **20195500735902** de fecha 26 de febrero de 2019, se evidencia que el proponente **NO ALLEGO AVAL FINANCIERO** valido para soportar la capacidad económica total o faltante de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º, de la **Resolución 352 del 04 de Julio de 2018**.

Toda vez que:

Que como **AVAL FINANCIERO**, la resolución 352 del 04 de julio de 2018 en su artículo 5º, párrafo 1, establece como opciones de aval:

- I- Garantía bancaria
- II- Carta de crédito
- III- Aval bancario
- IV- Cupo de crédito

En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero.

Lo allegado por el proponente cumple con las características de los requisitos documentales del artículo 4º literal A, (Declaración de renta, Extractos Bancarios y Rut) de la resolución 352 del 04 de julio de 2018, **NO CUMPLEN** con las características para lo solicitado en relación a **AVAL FINANCIERO**.

CONCEPTO:

Por lo anterior se concluye que el proponente **NO CUMPLIO** con lo requerido en el auto **GCM 000082** del 29 de enero de 2019. (...)”

Que de conformidad con lo expuesto, mediante **Resolución No. 001972 del 27 de noviembre de 2019**³, resolvió entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. RDF-08161.

Que mediante radicado No. **20195500986472 del 23 de diciembre de 2019**, el proponente por intermedio de apoderada, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 001972 del 27 de noviembre de 2019.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta la recurrente los siguientes argumentos frente a la Resolución No. 001972 del 27 de noviembre de 2019, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. RDF-08161, así:

“(…) De acuerdo con lo contemplado en la Resolución VCT No. 352 del 04 de julio de 2019, el proponente cumple con la capacidad económica y prueba de ello fue la radicación 20195599735902 del 26 de febrero de 2019, con el siguiente cuadro

(...)

A la parte de la resolución que señala **PARA RESOLVER SE CONSIDERA, es contraria a derecho por las siguientes razones y la suscrita se manifiesta de la siguiente manera:**

PRIMERO: De acuerdo con el cuadro antes señalado, mi cliente no requiere aval financiero alguno, por cuanto cumple con los parámetros de la Resolución VCT 352 del 04 de julio de 2018. En la Resolución No. 001972 del 27 de noviembre de 2019, no se evidencia que se halla revisado de manera detallada y precisa la contestación del Auto GCM No. 0082 del 29 de enero de 2019 que hizo mi cliente, por tanto, la correcta motivación de un acto administrativo es necesaria para garantizar el derecho a la defensa del proponente, puesto que si la autoridad minera no explica adecuadamente de qué se trata su acusación, rechazo y archivo, el proponente no podrá defenderse adecuadamente en la medida en que no conoce a ciencia cierta de qué es lo que se rechaza y deniega la posibilidad de acceder a un contrato de concesión.

SEGUNDO: Cuando se cumplen todos los requisitos consagrados en la ley y en tiempo, desaparece por completo el incumplimiento de las obligaciones y por ende hay un lugar a dar por satisfecho los requisitos legales. Para el caso en comento mi mandante desplegó todos los actos jurídicos tendientes a cumplir lo suscrito en la Ley 685 de 2001 y la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería.

³ Notificado por conducta concluyente el día 23 de diciembre de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RDF-08161”

TERCERO: Mi cliente probó que cumplía los parámetros de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, a través de la radicación del 26 de febrero de 2019, prueba documentas que se rige bajo los postulados de la carga de la prueba desarrollados en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil y lo que señala la jurisprudencia sobre esto:

(...)

CUARTO: Carece de fundamento objetivo la actuación manifiestamente de la Agencia Nacional de Minería y es contraria a la Constitución y a la Ley. La legitimidad de las decisiones estatales depende de su fundamentación objetiva y razonable. (...)

QUINTO: Para la prosperidad del recurso no estoy en causal de ninguna caducidad consignada en la Ley 685 de 2001.

III. En los anteriores términos expreso mi inconformidad, con el debido sometimiento a las exigencias legales, a fin de precaver el rechazo del recurso

IV. PETICIONES

PRIMERA. Revocar en todas sus partes el Artículo Primero de la Resolución No. 001972 de fecha 27 de noviembre de 2019 emitida por la Gerencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“(...) **Artículo 297.** Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)”*

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

*“(...) **ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (...)”(Subrayado fuera de texto)

Que en consecuencia, en materia de recursos en reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“(...) **ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RDF-08161”

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.
- Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.
3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. (...)”

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“(…) ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(…) ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)”

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RDF-08161”

ANÁLISIS DEL RECURSO

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

Una vez examinada la argumentación expuesta por la recurrente y revisado el acto administrativo objeto del recurso de reposición, es del caso precisar que el desistimiento declarado en el trámite de la propuesta se fundamentó en el incumplimiento al requerimiento formulado a través del Auto GCM No. 000082 del 29 de enero de 2019, esto es, para que allegara la documentación que acreditara la capacidad económica a través de un Aval Financiero, de conformidad con la Resolución No. 352 de 2018.

Frente a la capacidad económica, es importante mencionar que conforme a lo dispuesto en el artículo 22 la ley 1753 del 9 de junio de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, estableció *“La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero”*, la Autoridad Minera Nacional, para el otorgamiento de títulos mineros deberá requerir a los interesados para que acrediten capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero.

En tal sentido la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 *“Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015”*. En dicha norma, se define capacidad económica como:

“(…) el cumplimiento de los requisitos que deberán cumplir los interesados en la celebración de un contrato de concesión minera; cesión de derechos y cesión de áreas en los términos del artículo anterior, para acreditar que cuentan con los recursos económicos para adelantar el proyecto minero que pretenden desarrollar”.

Teniendo en cuenta lo previamente señalado, se puede evidenciar que la acreditación de la capacidad económica se constituye en una herramienta, a través de la cual la autoridad minera, adquiere un grado de certeza respecto a la disponibilidad de los recursos económicos necesarios para garantizar la inversión mínima que debe realizar el titular, de acuerdo con el tipo de actividad minera que pretenda ejecutar sobre la base de los montos mínimos establecidos por la autoridad minera. Lo anterior con el fin de que la explotación de recursos mineros se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y de fortalecimiento económico y social del país.

En consecuencia, la Agencia Nacional de Minería en calidad de autoridad minera, desarrolla la función de operador jurídico sobre la base de un sistema de normas de carácter vinculante y el ejercicio de sus funciones se sustenta en el apego irrestricto a las disposiciones contenidas en el marco legal vigentes, garantizando con ello la determinación de un criterio claro y uniforme que se aplica en el procedimiento precontractual de otorgamiento de títulos mineros.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, se tiene que la Resolución No. 352 de 2018, establece la obligatoriedad de demostrar la capacidad económica y su ámbito de aplicación para lo cual dispone:

“(…) Artículo 8°. Transición. La presente resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RDF-08161”

Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución (...)

Así las cosas, bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera; por tal razón procedió a requerir al proponente con el fin de dar cumplimiento con la obligación de aportar la documentación tendiente a acreditar la capacidad económica a través de un Aval Financiero, conforme a la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, dado que conforme a la evaluación económica de fecha 17 de agosto de 2018 no cumplió con la suficiencia financiera para desarrollar el proyecto minero.

Ahora bien, para dar respuesta a los argumentos expuestos por la recurrente, específicamente, en lo referente la capacidad económica a través de un Aval Financiero, se adelantó evaluación económica y mediante concepto de fecha 10 de julio de 2020, se determinó:

“(…) REVISIÓN DOCUMENTAL (Art. 4º Res. 352 de 2018)

Radicado No : 20195500735902		Fecha: 26 de febrero de 2019		
A.1	Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a declarar según el Estatuto Tributario, correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación del trámite de contrato de concesión o cesión.	AP	X	Allega declaración de Renta año gravable 2017. Radicado: 20195500735902 del 26 de febrero de 2019.
A.2	Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos.	AP	X	Allega certificación de ingresos por \$5.500.000 mes 2016, acompañada de copia sencilla de la tarjeta profesional del contador, (Folios 35-36).
A.3	Extractos Bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera	AP	X	Allega extractos bancarios del banco Davivienda. Cuenta de ahorros No.001100074218. De octubre a diciembre de 2018 y enero de 2019. Radicado: 20195500735902 del 26 de febrero de 2019.
A.4	Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.	AP	X	Allega Rut con fecha 04 de noviembre de 2016. Radicado: 20195500735902 del 26 de febrero de 2019.

6. EVALUACION:

Revisado el expediente **RDF-08161**, y el sistema de gestión documental al 10-Julio-2020, se observó que mediante auto **GCM 000082** del 29 de enero de 2019, en el artículo 1º, (notificado por estado el 08 de febrero de 2019.) se le solicitó al proponente ajuste la propuesta de contrato de concesión allegando **AVAL FINANCIERO**, para acreditar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º parágrafos 1º y 2º, de la **Resolución 352 del 04 de julio de 2018**. Y de acuerdo a la evaluación económica del 17 de agosto de 2018.

El proponente **WILLIAM FERNANDO MEJÍA ALVAREZ**, debió allegar un aval financiero en donde se evidencie el beneficiario del aval, el valor avalado, el plazo, y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Dicho aval garantizara que el proponente dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo Exploratorio. (Formato A).

Con radicado **20195500735902** de fecha 26 de febrero de 2019, el proponente allego los siguientes documentos:

- Allego RUT
- Allego declaración de renta año gravable 2017.
- Allego extractos bancarios

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RDF-08161”

Con radicado **20195500986472** de fecha 23 de diciembre de 2019, el proponente **WILLIAM FERNANDO MEJÍA ALVAREZ** interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 1972 del 27 de noviembre de 2019.

CONCEPTO:

Por lo anterior se concluye que el proponente **WILLIAM FERNANDO MEJÍA ALVAREZ**, **no cumplió** con lo requerido en el auto **GCM 000082** del 29 de enero de 2019. En virtud, que no allegó **AVAL FINANCIERO**. (...)” (Subrayado Fuera del Texto)

Así las cosas, mediante la evaluación económica se reitera que el proponente no allegó el Aval Financiero del que trata el parágrafo del artículo 5 de la misma Resolución; y como consecuencia de ello, es procedente confirmar la decisión de entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de recurso.

Ahora bien, cabe mencionar que el proponente con el radicado 20195500735902 del 26 de febrero de 2019, aportó documentación que fue evaluada económicamente el día 26 de septiembre de 2019 y cuya evaluación determinó que dicha documentación cumplía con las características de los requisitos documentales del literal a, artículo 4 de la Resolución 352 de 2018; sin embargo, una vez realizado el cálculo de suficiencia financiera, se estableció que la misma era inferior a la exigida por el artículo 5 de la mencionada Resolución y no allegó aval financiero para subsanar esta insuficiencia financiera. Es por ello, que con el solo hecho de allegar la documentación, no se traduce en el cumplimiento del requerimiento; pues, no basta con allegarla, sino que dichos documentos deben cumplir con lo solicitado por la Entidad, en este caso, con lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución 352 de 2018, por tanto, no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente.

En este sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

“(...) Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibidem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los 'requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.

(...)

Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo. (...)” (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior es claro que al no subsanar en debida forma las deficiencias de la propuesta por parte del proponente, esta autoridad minera estaba obligada a dar aplicación a la consecuencia jurídica anunciada en el auto de requerimiento.

En este punto, es importante explicar a la recurrente, que una vez radicada la propuesta de contrato de concesión minera, se inicia el trámite de la solicitud, esto no es razón suficiente para que le sea otorgado el contrato, como quiera que la propuesta es una mera expectativa, con una serie de requisitos establecidos en la normativa minera, por lo que los efectos y consecuencias jurídicas que se deriven del trámite recaen exclusivamente en el proponente.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado que presenta la propuesta, por lo que es preciso indicar que si bien para el caso, no se aportó la documentación correspondiente para dar cumplimiento al requerimiento efectuado, debe soportar la consecuencia jurídica del incumplimiento, es por esto que es importante, traer a colación el concepto de carga procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RDF-08161”

requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Honorable Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“(…) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.” (Subraya la Sala). (…)

Y continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *“(…) Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.(…)”*

De conformidad con lo anterior, es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por el proponente según lo dispuesto en la Resolución 352 de 2018, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

En consideración a todo lo expuesto, se tiene que la Agencia Nacional de Minería garantizó el debido proceso⁴ dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, y en todo caso el proponente no se pronunció en debida forma frente al requerimiento realizado bajo la aplicación de las disposiciones legales para la expedición y trámite de los actos administrativos.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la **Resolución No. 001972 del 27 de noviembre de 2019** *“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RDF-08161”*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

⁴ Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, *“(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RDF-08161”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. 001972 del 27 de noviembre de 2019** *“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RDF-08161”*, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **WILLIAM FERNANDO MEJÍA ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.271.082 por intermedio de su apoderada o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Karen Milena Mayorca Hernández – Abogada
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Abogada
Vo.Bo: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora Grupo de Contratación Minera



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000959 DE

(25 AGOSTO 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 001582 DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2014 DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN EG9-131”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 de 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día **02 de agosto de 2005**, se suscribió contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón mineral y demás concesibles No. **EG9-131**, ubicada en la jurisdicción del Municipio de **OTANCHE**, Departamento de **BOYACÁ**, y **BOLÍVAR** departamento de **SANTANDER** con una extensión total de 1892 hectáreas y 9513 metros cuadrados entre el **Instituto Colombiano de Geología y Minería (INGEOMINAS)** y los señores **GERMÁN GARCÍA CARRILLO**, **GUSTAVO AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO**, **PABLO EMILIO AVILA PEÑA**, **LELIO NEVARDO AVILA SANTANA**, **EDILBERTO GARCÍA CARRILLO** y **LUIS ALFREDO YEPES PEÑA**. Siendo inscrito en registro minero nacional el día 15 de agosto de 2006. (Fl. 42R-52V SGD)

Mediante **Resolución No. DSM-664** fechada 12 de junio de 2006, se resolvió declarar perfeccionada la Cesión total de los derechos y obligaciones que hace el señor **GUSTAVO AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO** en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **EG9-131** a favor de **GERMÁN GARCÍA CARRILLO**, **PABLO EMILIO ÁVILA PENA**, **LELIO NEVARDO ÁVILA SANTANA**, **EDILBERTO GARCÍA CARRILLO** Y **LUIS ALFREDO YEPES PENA**. Asimismo, se declarar perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones de los señores **GERMAN GARCÍA CARRILLO**, **PABLO EMILIO AVILA PENA**, **LELIO NEVARDO AVILA SANTANA**, **EDILBERTO GARCÍA CARRILLO** Y **LUIS ALFREDO YEPES PENA** titulares del Contrato de Concesión No. **EG9-131** a favor de la Sociedad **TELESTAR HOLDING GROUP LTD.**, identificada con Nit. 900050495-0 representada legalmente por el señor **GERMÁN RUBIO MALDONADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.227.628 de Usaquén. Por lo tanto, se tenía a la sociedad **TELESTAR HOLDING GROUP LTD.** Identificada con Nit. 900050495-0 como titular único del Contrato de Concesión No. **EG9-131**. (Fl. 95R- 97V SGD)

A través de **Edicto No. 202-2006** con fecha de fijación **10 de agosto de 2006** y desfijación del **16 de agosto de 2006**, se notificó la Resolución No. DSM 664 fechada 12 de junio de 2006. (Fl. 109R-109V SGD)

En **Resolución No. GTRN-055** de fecha **30 de octubre de 2006**, se ordenó la inscripción en el Registro Minero Nacional de la prenda minera constituida sobre el título constituida mediante contrato por parte de la sociedad **TELESTAR HOLDING GROUP LTD** a favor de los señores **GERMAN**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 001582 DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2014 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EG9-131”

GARCÍA CARRILLO, PABLO EMILIO AVILA PEÑA, EDILBERTO GARCÍA CARRILLO, LUIS ALFREDO YEPES PEÑA y la señora PATRICIA QUINTERO PEÑA, en representación del señor **LELIO NEVARDO AVILA SANTANA**. (Fl. 121R- 124R SGD)

A través de oficio con radicado No. **2006-14-624** fechado **27 de diciembre de 2006**, suscrito por los señores **GERMAN GARCÍA CARRILLO, PABLO EMILIO AVILA PEÑA, EDILBERTO GARCÍA CARRILLO, LUIS ALFREDO YEPES PEÑA y la señora PATRICIA QUINTERO PEÑA**, en representación del señor **LELIO NEVARDO AVILA SANTANA** solicitan el levantamiento de prenda sobre el título **EG9-131**. (Fl. 137R-139R SGD)

Mediante radicado No. **2007-14-67** de fecha **09 de enero de 2007**, se solicita nuevamente por parte de los señores **GERMAN GARCÍA CARRILLO, PABLO EMILIO AVILA PEÑA, EDILBERTO GARCÍA CARRILLO, LUIS ALFREDO YEPES PEÑA y la señora PATRICIA QUINTERO PEÑA**, en representación del señor **LELIO NEVARDO AVILA SANTANA** el levantamiento de prenda sobre el título **EG9-131**, siendo a su vez suscrita por representante legal de la empresa **TELESTAR HOLDING GROUP LTD**. (Fl. 140R-142V SGD)

Mediante **Resolución No. DSM-685** de fecha **04 de septiembre de 2007**¹, se resolvió declarar perfeccionada la cesión de cien por ciento (100%) los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad **TELESTAR HOLDING GROUP LTDA.**, identificada con el Nit. 900050495-0 y representada legalmente por el señor **GERMAN RUBIO MALDONADO** a favor de los señores **PABLO EMILIO AVILA PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.877.582 de Tres Esquinas-Cunday, **PATRICIA QUINTERO PEÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.812.937 de Bogotá D.C., **EDILBERTO GARCÍA CARRILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.304.231 de Chiquinquirá, **GERMÁN GARCÍA CARRILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.306.759 de Chiquinquirá Y **LUIS ALFREDO YEPES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.300.997 de Chiquinquirá, de acuerdo a la parte considerativa de presente proveído (Fl. 183R-185V SGD)

Mediante **Resolución No. GTRN 0271** calendada **22 de septiembre de 2011**², se resolvió declarar perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones del contrato de concesión **EG9-131**, que le corresponden a los señores **LUIS ALFREDO YEPES PEÑA; EDILBERTO GARCÍA CARRILLO, GERMÁN GARCÍA CARRILLO, PABLO EMILIO AVILA PEÑA y PATRICIA QUINTERO PEÑA** a favor de la sociedad **Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL**, con Nit. 900.439.730-9, representada por el señor **HITESHCHANDRA PATTANI**, identificado con número de pasaporte 099194696 del Reino Unido. (Fl. 308R- 310R SGD)

Mediante oficio con radicado No. **20135000251162** de fecha **17 de julio de 2013**, el titular del contrato de concesión No. **EG9-131** presentó aviso previo de cesión de derechos a favor de los señores **MARY CONTANZA ÁVILA, RICHARD AUGUSTO YEPES, KAREN LIZETH GARCÍA, ÁLVARO NEL GARCÍA y PATRICIA QUINTERO**, en un porcentaje de veinte por ciento (20%) cada uno. (Fl. 419R-426V)

En oficio con radicado No. **20135000266662** de fecha **24 de julio de 2013** se allega por parte del señor **ANDRÉS RAMÓN RODRÍGUEZ GÓMEZ**, apoderado de **Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL** contrato de cesión de derechos a favor de **MARY CONTANZA ÁVILA, RICHARD AUGUSTO YEPES, KAREN LIZETH GARCÍA, ÁLVARO NEL GARCÍA y PATRICIA QUINTERO**. (Fl. 436 V- 445V SGD)

¹ Notificada por Edicto 1008-2007 fijado en 4 de octubre de 2007 y se desfija el día 10 de octubre de 2007. Quedando ejecutoriada y en firme el 18 de octubre de 2007, según Constancia de Ejecutoria de fecha 18 de octubre de 2007.

² Notificada por conducta concluyente mediante oficio radicado No. 2011430003696-2 de fecha 7 de octubre de 2011 quedando ejecutoriada y en firme el día 7 de octubre de 2011 conforme Constancia de fecha 7 de octubre de 2011.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 001582 DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2014 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EG9-131”

Bajo oficio con radicado No. **2014-57-1009** de fecha **23 de abril de 2014** se allegó poder especial a la señora **NUVIA CASTAÑEDA GONZALEZ** conferido por el representante legal de **Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL**. (Fl. 470R-475R SGD)

Mediante **Resolución No. VCT 001582** fechada **24 de abril de 2014**, se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. Negar la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión de derechos presentada por la sociedad Z COLOMBIA GOAL LTD SUCURSAL, a favor de los señores MARY CONSTANZA AVILA, RICHARD AUGUSTO YEPES, KAREN LIZETH GARCIA, ALVARO NEL GARCIA, y PATRICIA QUINTERO PEÑA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (...)” (Fl. 467R- 468V SGD)

Mediante Edicto No. 0117-2014 de fecha de fijación 18 de junio de 2014 y desfijación 25 de junio de 2014, se notificó la Resolución VCT 001582 fechada 24 de abril de 2014. (Fl. 488R)

A través de oficio con radicado No. **2014-57-1945** de fecha **10 de julio de 2014**, se radicó por parte de la apoderada **NUVIA CASTAÑEDA GONZÁLEZ**, recurso de reposición en contra de la Resolución No. VCT-001582 fechada 24 de abril de 2014. (489R-439V SGD)

Bajo radicado con No. **2015-57-4276** de fecha **25 de septiembre de 2015**, la apoderada **NUVIA CASTAÑEDA GONZALEZ y JOSE ANTONIO CABRALES DAZA**, presentaron renuncia a poder conferido por representante legal de **Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL**. (Fl. 543R- 535V SGD)

II. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

De conformidad con los hechos expuestos, obra en el expediente de la Licencia de Explotación No. **EG9-131**, escrito de recurso de reposición de fecha 10 de julio de 2014 en contra de la Resolución No. VCT 001582 fechada 24 de abril de 2014.

Así las cosas, previo a resolver de fondo las consideraciones de la recurrente, se revisará si cumple con los requisitos establecidos para su procedencia, así:

Frente al recurso de reposición, cabe precisar que el artículo 297 del Código de Minas Ley 685 de 2001, señala que:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

En consecuencia, en materia de recursos se hace aplicable los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante C.P.A.C.A., que al respecto establece:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 001582 DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2014 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EG9-131”

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)."*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".*

Ahora bien, respecto del recurso interpuesto por la abogada **NUVIA CASTAÑEDA GONZÁLEZ**, el mismo cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 del C.P.A.C.A., esto es, fue interpuesto dentro del término legal, toda vez que la Resolución recurrida le fue notificada por conducta concluyente el 25 de junio de 2014; a su vez el recurso de reposición fue interpuesto mediante oficio calendarado 10 de julio de 2014 y en el que se sustentan expresamente los motivos de inconformidad.

Así las cosas y encontrando que el escrito presentado ante esta autoridad minera cumple con los establecido en los artículos 76 y 77 de la citada norma, se procederá a decidir de fondo sobre los argumentos que presenta la recurrente, respecto de la Resolución No. 001582 de fecha 24 de abril de 2014, los cuales se resumen así:

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la abogada **CASTAÑEDA GONZÁLEZ**, que, respecto a los presuntos incumplimientos vale la pena señalar que mediante memorial radicado bajo el número 2014-57-1219 del 9 de mayo de 2014, el cual acompañó al presente escrito, se hizo entrega de los siguientes documentos:

- ✓ *Consignación Banco Davivienda No. 44239913 por valor de \$4.173.523,38, correspondiente al pago del faltante del canon superficiario del periodo comprendido entre el 14 de octubre de 2013 y el 13 de octubre de 2014.*
- ✓ *Comprobante de pago de Colpatría por valor de \$2.612.192, correspondiente al pago de la visita de fiscalización.*
- ✓ *Formato Básico Minero Semestral y Anual 2013 con su respectivo plano adjunto.*
- ✓ *Formato Básico Minero Anual 2012 y plano anexo.*

Afirma que con lo anterior se dio cumplimiento a los requerimientos efectuados a través del Auto PARN-000514 de fecha 27 de noviembre de 2013 y adicionalmente se hizo entrega nuevamente, del Formato Básico Minero anual de 2012 junto con el plano correspondiente, quedando así al día en el cumplimiento de las obligaciones, razón por la cual consideramos debe entenderse surtido el trámite de la cesión, declararse perfeccionada la misma y en consecuencia ordenarse su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Arguyó que, con la expedición de la Resolución recurrida, se está actuando con desconocimiento de la disposición contenida en el artículo 258 de la Ley 685 de 2001, el cual ordena que todos los trámites,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 001582 DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2014 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EG9-131”

diligencia, y resoluciones, tienen como finalidad garantizar los derechos mineros que adquieran para facilitar los trámites.

Por lo anterior, la recurrente solicitó:

PETICIÓN ÚNICA:

“(…) Se REVOQUE la Resolución No. VCT-001582 de fecha 24 de abril de 2014 y por consiguiente se continúe con el trámite de la cesión de derechos del Contrato de Concesión EG9-131 a favor de los señores MARY CONSTANZA AVILA, RICHARD AUGUSTO YEPES, KAREN LIZETH GARCÍA, ALVARO NEL GARCÍA y PATRICIA QUINTERO PEÑA”.

Así las cosas, para el presente análisis jurídico cabe precisar que los medios de impugnación son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Respecto a los argumentos esbozados por la recurrente en su escrito, es pertinente precisar que al momento en que la Autoridad Minera profirió la **Resolución No. 001582**, el artículo 22 de la ley 685 de 2001- Código de minas se encontraba vigente y establecía:

“ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”

Conforme al artículo citado, es claro que para el momento de la vigencia de éste debían evaluarse dos requisitos, a saber:

- i) Los relacionados con la cesión misma, esto es que el aviso fuera previo a la celebración del contrato de cesión, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y tenga una vigencia superior al tiempo que le resta de ejecución al título y que el cesionario no se encuentre inhabilitado.
- ii) Los que se relaciona con la inscripción misma de la cesión de derechos en el Registro minero Nacional y para ello el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, estableció que para la inscripción de la cesión de derechos el cedente debería *“(…) demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión. (...)*, razón por la cual a través de la Resolución No. 001582 del 24 de abril de 2014, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Negó la Inscripción en el Registro Minero Nacional.

Bajo los parámetros señalados en la norma citada se observa que el acto administrativo recurrido, se ajusta a los resultados de la evaluación de los requisitos señalados para que opere la cesión de derechos, de esta forma al no haberse satisfecho no procedía su aceptación e inscripción en el Registro Minero Nacional, estando acorde la decisión a las condiciones normativas vigentes al momento de su expedición.

Ahora bien, con la expedición de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, se derogó tácitamente el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 por el artículo 23 de la Ley 1955, que prescribe:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 001582 DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2014 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EG9-131”

ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.*

Del contenido del artículo citado se concluye, que en lo que al trámite de cesión de derechos se refiere, la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, realizó modificaciones en algunos aspectos a saber:

- Se otorgan 60 días para dar respuesta a la solicitud de cesión,
- Se elimina el silencio administrativo positivo,
- Se elimina la obligación de presentar un aviso previo a la cesión,
- Se establece el cumplimiento de los requisitos económicos para todas las cesiones de derechos que a la fecha no hayan sido resueltas de forma definitiva y
- Se elimina la obligación de acreditación de obligaciones contractuales para el trámite de inscripción en el RMN.

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, indicó:

“(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)”

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)” (Destacado fuera del texto).

Conforme a lo anterior, y de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son: **i)** documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, **ii)** capacidad legal del cesionario, exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y **iii)** que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Aunado a los requisitos anteriores, la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, incorporó un requisito adicional que debe aportarse con las solicitudes de cesión de títulos mineros, esto es, **iv)** acreditar la capacidad económica del cesionario, en los términos de la resolución en comento.

Determinados los requisitos para la solicitud de cesión de derechos, a continuación, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá con la verificación del cumplimiento **de los requisitos de orden legal y económico** en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Aclarado lo anterior; es importante precisar que, al operar la derogatoria tacita del artículo 22 de la Ley 685 de 2001, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva, como es el caso que nos ocupa, y en este sentido ya no es necesario en lo relativo a la inscripción de la cesión de derechos el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Razón por la cual se procederá a conceder el recurso de reposición interpuesto por la Doctora **NUVIA CASTAÑEDA GONZÁLEZ** y en este sentido se **REPONE** en su integralidad la Resolución No. 001582 de fecha 24 de abril de 2014, que resolvió:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 001582 DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2014 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EG9-131”

- “ARTÍCULO PRIMERO.** Negar la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión de derechos presentada por la sociedad Z COLOMBIA GOAL LTD SUCURSAL, a favor de los señores MARY CONSTANZA AVILA, RICHARD AUGUSTO YEPES, KAREN LIZETH GARCIA, ALVARO NEL GARCIA, y PATRICIA QUINTERO PEÑA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- ARTÍCULO SEGUNDO.** Una vez en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente al Grupo de Seguimiento y Control, para que continúe con la evaluación de las obligaciones contractuales.
- ARTÍCULO TERCERO.** Notificar personalmente el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad titular Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL y a los señores MARY CONSTANZA AVILA, RICHARD AUGUSTO YEPES, KAREN LIZETH GARCIA, ALVARO NEL GARCIA, y PATRICIA QUINTERO PEÑA en su condición de terceros interesados o en su defecto, mediante edicto de conformidad con el contenido del artículo 269 de la Ley 685 de 2001.
- ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente resolución procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011”.

Sin embargo, es pertinente aclarar que para dar lugar a la aceptación de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo radicados No. 20135000251162 el día 17 de julio de 2013 y 20135000266662 de fecha 24 de julio de 2013, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá con la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional así:

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN:

Mediante radicados No. 20135000251162 el día 17 de julio de 2013 y 20135000266662 de fecha 24 de julio de 2013, los apoderados de la sociedad **Z COLOMBIA COALD LTD**, titular del Contrato de Concesión No. **EG9-131**, presentó aviso de cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden en el citado título minero a favor de los señores **MARY CONTANZA ÁVILA, RICHARD AUGUSTO YEPES, KAREN LIZETH GARCÍA, ÁLVARO NEL GARCÍA y PATRICIA QUINTERO**, en un porcentaje de veinte por ciento (20%) cada uno.

- CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

Con relación a la capacidad legal, el Código de Minas establece:

“(…) **Artículo 17.** Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, **si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.** (...)” (Destacado fuera del texto)

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

- “ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.
- Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.”** (Destacado fuera del texto)

- ANTECEDENTES DE LOS CESIONARIOS.

	Procuraduría General de la Nación SIRI	Contraloría General de la Republica SIBOR	Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional	Sistema de Medidas Correctivas
MARY CONSTANZA	NO registra sanciones e inhabilidades	NO se encuentran reportada como responsable fiscal	NO tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales	NO se encuentra vinculada en el SNMC, de acuerdo con el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 001582 DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2014 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EG9-131”

AVILA: 33.701.013	vigentes según certificado No. 147815367 de 24 de julio de 2020.	según los códigos de verificación No. 3370101320072418561 0 de 24 de julio de 2020	según certificado de 24 de julio de 2020.	registro No. 14680597 de 24 de julio de 2020..
RICHARD AUGUSTO YEPES, 7.316.242	NO registra sanciones e inhabilitades vigentes según certificado No. 147815557 de 24 de julio de 2020.	NO se encuentran reportada como responsable fiscal según los códigos de verificación No. 7316242200724185754 de 24 de julio de 2020.	NO tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales según certificado de 24 de julio de 2020.	NO se encuentra vinculada en el SNMC, de acuerdo con el registro No. 14620617 de 24 de julio de 2020.
KAREN LIZETH GARCÍA 1.053.325.437	NO registra sanciones e inhabilitades vigentes según certificado No. 147815599 de 24 de julio de 2020.	NO se encuentran reportada como responsable fiscal según los códigos de verificación No. 1053325437200724185 939 de 24 de julio de 2020.	NO tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales según certificado de 24 de julio de 2020.	NO se encuentra vinculada en el SNMC, de acuerdo con el registro No. 14620639 de 24 de julio de 2020.
ALVARO NEL GARCÍA, 7.302.431	NO registra sanciones e inhabilitades vigentes según certificado No. 147815630 de 24 de julio de 2020.	NO se encuentran reportada como responsable fiscal según los códigos de verificación No. 7302431200724190302 de 24 de julio de 2020.	NO tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales según certificado de 24 de julio de 2020.	NO se encuentra vinculada en el SNMC, de acuerdo con el registro No. 14620652 de 24 de julio de 2020.
PATRICIA QUINTERO, 51.812.937	NO registra sanciones e inhabilitades vigentes según certificado No. 147815695 de 24 de julio de 2020.	NO se encuentran reportada como responsable fiscal según los códigos de verificación No. 5181293720072419041 9 de 24 de julio de 2020.	NO tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales según certificado de 24 de julio de 2020.	NO se encuentra vinculada en el SNMC, de acuerdo con el registro No. 14620666 de 24 de julio de 2020.

De otra parte, es de mencionar que una vez revisado el Certificado de Registro Minero de 12 de julio de 2020, se constató que el título No. **EG9-131**, no presenta medidas cautelares, igualmente, consultado el número de identificación del titular cedente a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS** el día 24 de julio de 2020, no se encontró prenda o embargo que recaiga sobre los derechos que le corresponden al cedente dentro del título minero mencionado.

- **REQUISITO DE CAPACIDAD ECONÓMICA:**

En virtud de que el recurso presentado por la actora se está resolviendo en vigencia del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022, “Pacto por Colombia, Pacto por Equidad”*, los interesados en el otorgamiento de un título o en una cesión de derechos deben acreditar capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero, a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”*, los interesados en el otorgamiento de un título o en una cesión de derechos deben acreditar capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero, así:

“ARTÍCULO 22. CAPACIDAD ECONÓMICA Y GESTIÓN SOCIAL. La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 001582 DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2014 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EG9-131”

En tal sentido, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 *“Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones.”*

En tal sentido, la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, señala en su artículo 2:

“Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente resolución aplica para las personas naturales o jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas, igualmente regula la forma en la cual la Autoridad Minera deberá evaluar la información aportada por los interesados a efectos de acreditar la capacidad económica, en el ámbito de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019. (...)”

Dispone la Resolución en su artículo 8º lo siguiente:

“Transición. La presente Resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución.”

Bajo este contexto, una vez revisados los escritos radicados No. 20135000251162 el día 17 de julio de 2013 y 20135000266662 de fecha 24 de julio de 2013, se verificó que no fue allegado documento alguno donde se acredite la capacidad económica del cesionario.

Al respecto, el artículo 4 de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, señala:

“ARTÍCULO 4º. Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica: Con independencia del tipo de minería que se trate, todos los interesados en la celebración de un contrato de concesión minera, en la cesión de derechos o en la cesión de áreas, deberán, al momento de la radicación de la solicitud correspondiente, aportar ante la Autoridad Minera, junto con los demás documentos técnicos y jurídicos que se requieran según el caso, los siguientes documentos, en medio físico o digital:

A. Persona natural del régimen simplificado:

A.1. Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario - RUT, deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada.

A.2. Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos.

A.3. Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

A.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.

B. Persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad y persona jurídica:

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada, es decir año 2017.

B.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.

Adicionalmente, de acuerdo con lo señalado en el artículo 5º de la citada resolución:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 001582 DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2014 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EG9-131”

"Artículo 5°. Criterios para evaluar la capacidad económica. La Autoridad Minera evaluará el requisito de capacidad económica con fundamento en la información presentada por el solicitante, y de conformidad con los criterios que se determinan en el presente artículo de acuerdo a la clase de minería.

(...) En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o el Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder. (...) Subraya fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que los cesionarios **MARY CONTANZA ÁVILA, RICHARD AUGUSTO YEPES, KAREN LIZETH GARCÍA, ÁLVARO NEL GARCÍA y PATRICIA QUINTERO, NO** reúne en su totalidad los presupuestos establecidos de la Resolución del 352 del 04 de julio de 2018 para soportar la capacidad económica, para lo cual es procedente requerir al titular del Contrato de Concesión No. **EG9-131** en acto administrativo posterior, para que sean allegados documentos que prueben la capacidad económica de los cesionarios contemplados en la Resolución 352 de 2018 y declaración clara y expresa del monto de la inversión de los cesionarios, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con el radicados No. 20135000251162 el día 17 de julio de 2013 y 20135000266662 de fecha 24 de julio de 2013, en los términos señalados en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, el cual señala:

"(...) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER en todas sus partes la Resolución No. 001582 de fecha 24 de abril de 2014, proferida por el Grupo de Evaluación y Modificación a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de acuerdo con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **Z COLOMBIA COALD LTD**, titular del Contrato de Concesión No. **EG9-131**, para que en los términos del artículo 17 de la ley 1755 de 2015, alleguen so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada bajo radicados radicados No. 20135000251162 el día 17 de julio de 2013 y 20135000266662 de fecha 24 de julio de 2013, lo siguiente:

a) Documentación que acredite la capacidad económica de los cesionarios **MARY CONTANZA ÁVILA, RICHARD AUGUSTO YEPES, KAREN LIZETH GARCÍA, ÁLVARO NEL GARCÍA y PATRICIA QUINTERO**, conforme a lo señalado en el artículo 4° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 001582 DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2014 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EG9-131”

b) Manifestación clara y expresa en la que se informe el monto del valor de la inversión a asumir por los cesionarios durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución en forma personal a la sociedad **Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL**, identificada con NIT 900.439.730-9, a través de su apoderado, representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de titular del contrato de concesión EG9-131 y a los señores **MARY CONTANZA ÁVILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.701.013; **RICHARD AUGUSTO YEPES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.316.242; **KAREN LIZETH GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.325.437; **ÁLVARO NEL GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.302.431 y **PATRICIA QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.812.937, en su calidad de cesionarios, en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 .

ARTÍCULO CUARTO: Contra lo decidido en la presente resolución no procede recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Lady Johanna Escorcía V. / Abogada GEMTM-VCT.
Revisó: Olga Carballo/ Abogada GEMTM-VCT.





AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 001040 DE

(31 AGOSTO 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHO-11081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 24 de agosto de 2012, los Señores **CARLOS ALBERTO ROMERO GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 19140574** y **JULIO CESAR ZAMBRANO NIETO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 2235461** radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE HIERRO, DEMAS CONCESIBLES, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, BARITA ELABORADA** ubicado en jurisdicción del municipio de **NATAGAIMA** departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió la placa No. **NHO-11081**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NHO-11081** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 31 de marzo de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto GLM 0783-2020 determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud.

Que el día 24 de julio de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico GLM No. 473, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHO-11081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

***“ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC.** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”.* (Rayado por fuera de texto)

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio Colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **24 de julio de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. **473**

*“ Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés de la solicitud NHO-11081, de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, NO se observan cambios en la superficie asociados a remoción de las coberturas vegetales que puedan asociarse a una posible actividad minera y basados en que no existe documentación que obre en el sistema de gestión documental, carpeta del expediente de la solicitud en estudio que permita demostrar el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización minera”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHO-11081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHO-11081** presentada por los señores **CARLOS ALBERTO ROMERO GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. **19140574** y **JULIO TOLIMA ZAMBRANO NIETO** identificado con cédula de ciudadanía No. **2235461** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE COBREY SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE HIERRO, DEMAS CONCESIBLES, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, BARITA ELABORADA** ubicado en jurisdicción del municipio de **NATAGAIMA** departamento de **TOLIMA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **CARLOS ALBERTO ROMERO GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. **19140574** y **JULIO TOLIMA ZAMBRANO NIETO** identificado con cédula de ciudadanía No. **2235461** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **NATAGAIMA**, Departamento de **TOLIMA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del TOLIMA - CORTOLIMA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Nicolás Rubio Abondano – Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 001044 DE

(31 AGOSTO 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NL4-16141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **04** de diciembre de 2012, el señor **MARCO ANTONIO RAMIREZ CUADROS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14267830, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ARMERO (GUAYABAL)**, departamento de **TOLIMA**, a la cual se le asignó la placa No. **NL4-16141**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NL4-16141** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 13 de abril de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 0954-2020** determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud.

Que el día 14 de agosto de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico **GLM No. 0583**, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NL4-16141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

“ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC. Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”. (Rayado por fuera de texto)

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 14 de agosto de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico **GLM No. 0583**.

*“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta, que si bien dentro del área de interés no se observa actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch a la escala de estas; sin embargo, de acuerdo con la documentación que obra en el sistema de gestión documental y carpeta compartida del grupo de legalización minera, el solicitante demuestra que sí se ha realizado actividad minera pero el mineral reportado en los formatos de declaración y pago de regalías **NO corresponde al mineral solicitado** por el interesado por lo que se determina que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NL4-16141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NL4-16141**, presentada por el señor **MARCO ANTONIO RAMIREZ CUADROS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14267830 para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ARMERO (GUAYABAL)**, departamento de **TOLIMA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **MARCO ANTONIO RAMIREZ CUADROS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14267830 o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **ARMERO (GUAYABAL)**, Departamento de **TOLIMA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma regional del Tolima - CORTOLIMA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 001058 DE

(31 AGOSTO 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-09133 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **10 de mayo de 2013** el señor **LUIS MANUEL TORRES RANGEL** identificado con la cédula de ciudadanía No. **77028769** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **BARRANCAS** departamento de **LA GUAJIRA** a la cual se le asignó la placa No. **OEA-09133**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OEA-09133** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 24 de abril del 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto GLM 1089-2020 determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud.

Que el día 30 de julio de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico GLM No. 0512, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-09133 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

*“**ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC.** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”.* (Rayado por fuera de texto)

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **30 de julio de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. **0512**:

*“A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma **PlanetScope y SecureWatch** se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera y basados en que no existe documentación que obre en el sistema de gestión documental y carpeta digital compartida del grupo de legalización minera que permita demostrar el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-09133** presentada por el señor **LUIS MANUEL TORRES RANGEL** identificado con la cédula de ciudadanía No. **77028769** para la explotación de un yacimiento

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-09133 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

denominado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **BARRANCAS** departamento de **LA GUAJIRA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **LUIS MANUEL TORRES RANGEL** identificado con la cédula de ciudadanía No. **77028769** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **BARRANCAS**, Departamento de **LA GUAJIRA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Asesor VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 001073 DE

(10 SEPTIEMBRE 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FIF-113-020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 309 del 5 de mayo del 2016 y No. 357 de 17 de junio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El señor SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía 7.224.901, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. FIF-113, presentó solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera, a través del escrito radicado bajo el No. 20205501022622 del 17 de febrero de 2020, para la explotación de un yacimiento de Carbón, ubicado en jurisdicción de los municipios de JERICO, LA UVITA, SATIVANORTE, en el departamento de Boyacá, a favor del señor FABIO JESUS GOMEZ AGUILLON identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.241.378, a la cual se le asignó el código de expediente No. FIF-113-020.

Que el 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 *“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones”*, por lo que atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud que nos ocupa, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionada Decreto.

Teniendo en cuenta la normativa aplicable el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, realizó evaluación técnica el día 27 de marzo de 2020, en la cual se indicó la necesidad de requerir al titular minero para que subsanará las deficiencias evidenciadas.

Así mismo, se realizó un análisis desde el punto de vista jurídico donde se verifico el cumplimiento de los requisitos de ley; no obstante, con lo determinado en la anterior evaluación técnica, se consideró pertinente que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación proferiera el Auto No. 000033 de 19 mayo de 2020¹ para requerir en los términos del artículo 2.2.5.4.2.3. de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015 al titular minero, con el fin que subsanara las deficiencias evidenciadas: **1.** Ajuste del área a subcontratar bajo los parámetros del actual sistema de cuadrícula minera y atendiendo las recomendaciones aportadas en el concepto técnico de fecha 27 de marzo de 2020, antes transcrito. **2.** Nuevo Plano del área objeto a subcontratar. Es preciso advertirles que al igual debe cumplir con las normas técnicas de presentación de planos contempladas en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015 y **3.** Manifestación del titular minero en la que se justifique que el área del título que no será objeto de subcontrato de Formalización Minera (porcentaje del área del título que continuara libre de subcontratos) garantizara el desarrollo normal de las obligaciones del contrato de concesión No. FIF-113; de acuerdo a lo dispuesto en el literal d) del artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015, so pena de decretar el desistimiento y archivo de la solicitud de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

¹ Notificado por Estado Jurídico 027 de 28 de mayo de 2020.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FIF-113-020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que mediante correo electrónico el día 17 de julio de 2020 el titular minero allegó la documentación tendiente a dar cumplimiento al citado requerimiento; dicha documentación le fue asignado por parte de la entidad el radicado No. 20201000670002 de 19 de agosto de 2020.

II. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA

En primer lugar, es pertinente traer a colación el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo País”*), que sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*).

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 el 21 de octubre de 2016, a través del cual adicionó una Sección al Capítulo I, del Título V, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, incluyendo en el artículo 2.2.5.1.5.5 la clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala, para la etapa de explotación.

Ahora bien, el Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017, *“por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería y se toman otras determinaciones”*, normativa que en su artículo 1° sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, que reglamenta la figura jurídica del Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho Decreto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

“ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación. Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (...)”

PARÁGRAFO. La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero”.

Por su parte, el artículo 2.2.5.4.2.2 de la mencionada normativa, dispone:

“Artículo 2.2.5.4.2.2. Solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera. El titular minero que se encuentre interesado en celebrar un Subcontrato de Formalización Minera, deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera Nacional, con la siguiente información:

a) Identificación del título minero.

b) Indicación del mineral o minerales que se extraen.

c) Datos generales e identificación del pequeño minero o explotadores mineros de pequeña escala con quien se va a subcontratar, de los grupos o asociaciones de economía solidaria constituidas de conformidad con las disposiciones aplicables a las mismas, o de los representantes legales, según corresponda; anexando la documentación soporte, tales como: fotocopia de la cédula de ciudadanía para personas naturales, certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas, que contenga en su objeto social la exploración y explotación de minerales.

d) Indicación del área a subcontratar, la cual debe ser definida por el titular minero, teniendo en cuenta el mínimo legal, justificando que el porcentaje del área del título que no será objeto de subcontratación garantizará el cumplimiento de las obligaciones del título minero.

e) Plano del área objeto a subcontratar, de acuerdo con los requerimientos señalados en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FIF-113-020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

f) Indicación de la antigüedad de la explotación de los pequeños mineros.

Parágrafo. En los casos en que se quiera por parte del titular minero celebrar un Subcontrato de Formalización para minerales diferentes a los otorgados por el Estado, el titular deberá adelantar el trámite de adición de minerales bajo los términos del artículo 62 de la Ley 685 de 2001”.

Más adelante, el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, establece:

“Artículo 2.2.5.4.2.3. Evaluación de la solicitud de autorización para celebrar Subcontrato de Formalización Minera. Los documentos referidos en el artículo anterior se evaluarán dentro del término dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001. En el evento de que se determine que los documentos aportados no cumplen con lo establecido en la presente Sección, se requerirá al solicitante por una sola vez, para que en el término de treinta (30) días subsane o corrija las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud, acorde con lo establecido por el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan”.

(Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo País” dispuso:

“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.

(...) **PARÁGRAFO.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.”

(Rayado por fuera de texto)

A partir del anterior precepto normativo, la Agencia Nacional de Minería emitió la Resolución ANM 504 de 2018 “Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica” de la cual hace parte integral el documento técnico denominado “Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM” estableciendo frente a la cuadrícula minera y su aplicación a las solicitudes en curso lo siguiente:

“ARTÍCULO 3º: Cuadrícula minera. Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” X 3,6”) referidas a la red geodésica nacional vigente.

La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces. (...)”

ARTÍCULO 4º: Trámites de solicitudes. Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados especialmente por celdas completas y colindante por un lado de la cuadrícula minera.”

Siguiendo esta línea, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia Pacto por la Equidad” estipula frente al sistema de cuadrícula minera lo siguiente:

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron

“POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FIF-113-020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y Rayado por fuera de texto)

Conforme lo anterior, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución ANM 505 del 02 de agosto de 2019 adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y mantuvo como área mínima la establecida en la Resolución 504 de 2018 expedida por la ANM.

Así las cosas, los subcontratos de formalización minera que sean presentados en el marco del contrato de concesión No. FIF-113 deberán ser evaluados por la autoridad minera conforme a la normatividad arriba enunciada.

Ahora bien, es pertinente traer a colación que el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19; por lo que en aras de proteger los derechos de los ciudadanos, de los servidores públicos y demás colaboradores la Agencia Nacional de Minería suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de junio de 2020, ambas fechas inclusive, conforme con las Resoluciones 096, 116, 133, 160, 174 y 192 de 2020.

Que, en atención al comportamiento que ha tenido el coronavirus COVID-19 en Colombia, así como a los efectos económicos y sociales derivados del mismo, el Gobierno nacional, mediante Decreto 637 del 06 de mayo de 2020 decidió declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado decreto, esto es, a partir del 06 de mayo de 2020. Que mediante Resolución 000844 del 26 de mayo de 2020, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020. Que, en idéntico sentido, y a efectos de adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contagio y la propagación del coronavirus COVID-19, el Gobierno nacional profirió el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, por medio del cual decidió prorrogar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de julio de 2020.

Razón por la cual, en atención a las disposiciones legales previamente citadas, la entidad profirió Resolución No. 197 de 1 de junio de 2020 suspendió la atención presencial al público en todas las sedes de la ANM a nivel nacional, así como los términos de algunas actuaciones administrativas a cargo de esta Agencia desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de julio de 2020. No obstante, se realizó una excepción en algunos trámites como lo dispuso el parágrafo 2 del artículo 2 del citado acto administrativo (Cesión de Derechos, Cesión de Áreas, Integración de áreas, Devolución de Áreas, Prórrogas, Cambios de Modalidad, Subrogación por causa de muerte, Renuncia parcial y Subcontratos de formalización minera).

Así las cosas, se tiene que los términos para los tramites de los Subcontratos de Formalización se reanudaron a partir del 1 de junio de 2020.

Precisado lo anterior y teniendo en cuenta la citada suspensión de términos, y la fecha de notificación en el Estado Jurídico No. 027 de 28 de mayo de 2020 del auto de requerimiento No. 000033 del 19 de mayo del 2020, se tiene que el titular minero contaba hasta el día 15 de julio de 2020 (30 días hábiles). Razón por la cual, documentación allegada por correo electrónico de fecha 17 de julio de 2020 (20201000670002 de 19 de agosto de 2020), se encuentra fuera del término perentorio

Como se aprecia, el interesado no dio pleno cumplimiento al requerimiento realizado por la Entidad, toda vez que la presentación de la documentación fue de forma extemporánea; motivo por el cual se recomienda dar cumplimiento a la consecuencia jurídica establecida en el artículo 2.2.5.4.2.3. de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, profiriendo el correspondiente acto administrativo que ordene el desistimiento y archivo del expediente.

En virtud de lo anterior, se decretará el desistimiento y archivo del expediente, tal y como lo dispuso el artículo primero del Auto No. 000033 del 19 de mayo del 2020, y el artículo 2.2.5.4.2.8 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FIF-113-020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Finalmente, esto no es óbice para que el interesado radique nuevamente la solicitud de autorización conforme lo establecido en el inciso 4° del artículo 17 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, bajo la supervisión de la Coordinadora del Grupo.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Decretar el desistimiento de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. FIF-113-020 radicada bajo el No. 20205501022622 del 17 de febrero de 2020, por el señor SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía 7.224.901, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. FIF-113, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Carbón ubicado en jurisdicción de los municipios de Jericó, La Uvita y Sativanorte, en el departamento de Boyacá, a favor del señor FABIO JESUS GOMEZ AGUILLON identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.241.378, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía 7.224.901, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. FIF-113 y al pequeño minero el señor FABIO JESUS GOMEZ AGUILLON identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.241.378, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

Direcciones: Titular y Pequeño minero: Calle 7 No. 36ª-36 Barrio Sausalito Duitama- Boyacá y Carrera 38 D No. 3-25 Bogotá, email: sahesago@hotmail.com y otcego321@hotmail.com, Cel. 3124542986 y 3115911174.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de Jericó, La Uvita y Sativanorte, departamento de Boyacá, para que verifique la situación del área, y si, es del caso proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá para que si es del caso proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente No. FIF-113-020, dentro del título minero No. FIF-113, como una carpeta adjunta al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Gisseth Rocha Orjuela – Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM





AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 001035 DE

(31 AGOSTO 2020)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE
SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FIF-113-012 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 309 del 5 de mayo del 2016 y No. 357 de 17 de junio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El señor SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía 7.224.901, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. FIF-113, presentó solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera, a través del escrito radicado bajo el No. 20205501022622 del 17 de febrero de 2020, para la explotación de un yacimiento de Carbón, ubicado en jurisdicción de los municipios de Jericó, La Uvita, Sativanorte, en el departamento de Boyacá, a favor del señor EDGAR ALBERTO CRISTIANO BENITEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.547.177, a la cual se le asignó el código de expediente No. FIF-113-012.

Que el 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 *“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones”*, por lo que atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud que nos ocupa, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionada Decreto.

Teniendo en cuenta la normativa aplicable el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, realizó evaluación técnica el día 20 de marzo de 2020, en la cual se indicó la necesidad de requerir al titular minero para que subsanará las deficiencias evidenciadas.

Así mismo, se realizó un análisis desde el punto de vista jurídico donde se verifico el cumplimiento de los requisitos de ley; no obstante, con lo determinado en la anterior evaluación técnica, se consideró pertinente que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación proferiera el Auto No. 000026 de 19 mayo de 2020¹ para requerir en los términos del artículo 2.2.5.4.2.3. de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015 al titular minero, con el fin que subsanara las deficiencias evidenciadas: **1.** Ajuste del área a subcontratar bajo los parámetros del actual sistema de cuadrícula minera y atendiendo las recomendaciones aportadas en el concepto técnico de fecha 20 de marzo de 2020, antes transcrito. **2.** Nuevo Plano del área objeto a subcontratar. Es preciso advertirles que al igual debe cumplir con las normas técnicas de presentación de planos contempladas en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015 y **3.** Manifestación del titular minero en la que se justifique que el área del título que no será objeto de subcontrato de Formalización Minera (porcentaje del área del título que continuara libre de subcontratos) garantizara el desarrollo normal de las obligaciones del contrato de concesión No. 2505; de acuerdo a lo dispuesto en el literal d) del artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015, so pena de decretar el desistimiento y archivo de la solicitud de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

¹ Notificado por Estado Jurídico 027 de 28 de mayo de 2020.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FIF-113-012 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que mediante correo electrónico el día 17 de julio de 2020 el titular minero allegó la documentación tendiente a dar cumplimiento al citado requerimiento; dicha documentación le fue asignado por parte de la entidad el radicado No. 20201000670002 de 19 de agosto de 2020

II. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA

En primer lugar, es pertinente traer a colación el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo País”*), que sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*).

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 el 21 de octubre de 2016, a través del cual adicionó una Sección al Capítulo I, del Título V, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, incluyendo en el artículo 2.2.5.1.5.5 la clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala, para la etapa de explotación.

Ahora bien, el Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017, *“por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería y se toman otras determinaciones”*, normativa que en su artículo 1° sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, que reglamenta la figura jurídica del Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho Decreto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

“ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación. Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (...)”

PARÁGRAFO. La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero”.

Por su parte, el artículo 2.2.5.4.2.2 de la mencionada normativa, dispone:

“Artículo 2.2.5.4.2.2. Solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera. El titular minero que se encuentre interesado en celebrar un Subcontrato de Formalización Minera, deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera Nacional, con la siguiente información:

a) Identificación del título minero.

b) Indicación del mineral o minerales que se extraen.

c) Datos generales e identificación del pequeño minero o explotadores mineros de pequeña escala con quien se va a subcontratar, de los grupos o asociaciones de economía solidaria constituidas de conformidad con las disposiciones aplicables a las mismas, o de los representantes legales, según corresponda; anexando la documentación soporte, tales como: fotocopia de la cédula de ciudadanía para personas naturales, certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas, que contenga en su objeto social la exploración y explotación de minerales.

d) Indicación del área a subcontratar, la cual debe ser definida por el titular minero, teniendo en cuenta el mínimo legal, justificando que el porcentaje del área del título que no será objeto de subcontratación garantizará el cumplimiento de las obligaciones del título minero.

e) Plano del área objeto a subcontratar, de acuerdo con los requerimientos señalados en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FIF-113-012 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

f) Indicación de la antigüedad de la explotación de los pequeños mineros.

Parágrafo. En los casos en que se quiera por parte del titular minero celebrar un Subcontrato de Formalización para minerales diferentes a los otorgados por el Estado, el titular deberá adelantar el trámite de adición de minerales bajo los términos del artículo 62 de la Ley 685 de 2001”.

Más adelante, el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, establece:

“Artículo 2.2.5.4.2.3. Evaluación de la solicitud de autorización para celebrar Subcontrato de Formalización Minera. Los documentos referidos en el artículo anterior se evaluarán dentro del término dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001. En el evento de que se determine que los documentos aportados no cumplen con lo establecido en la presente Sección, se requerirá al solicitante por una sola vez, para que en el término de treinta (30) días subsane o corrija las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud, acorde con lo establecido por el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan”.

(Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo País” dispuso:

“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.

(...) **PARÁGRAFO.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.”

(Rayado por fuera de texto)

A partir del anterior precepto normativo, la Agencia Nacional de Minería emitió la Resolución ANM 504 de 2018 “Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica” de la cual hace parte integral el documento técnico denominado “Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM” estableciendo frente a la cuadrícula minera y su aplicación a las solicitudes en curso lo siguiente:

“ARTÍCULO 3º: Cuadrícula minera. Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” X 3,6”) referidas a la red geodésica nacional vigente.

La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces. (...)”

ARTÍCULO 4º: Trámites de solicitudes. Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados especialmente por celdas completas y colindante por un lado de la cuadrícula minera.”

Siguiendo esta línea, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia Pacto por la Equidad” estipula frente al sistema de cuadrícula minera lo siguiente:

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

(Negrilla y Rayado por fuera de texto)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FIF-113-012 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Conforme lo anterior, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución ANM 505 del 02 de agosto de 2019 adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y mantuvo como área mínima la establecida en la Resolución 504 de 2018 expedida por la ANM.

Así las cosas, los subcontratos de formalización minera que sean presentados en el marco del contrato de concesión No. 2505 deberán ser evaluados por la autoridad minera conforme a la normatividad arriba enunciada.

Ahora bien, es pertinente traer a colación que el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19; por lo que en aras de proteger los derechos de los ciudadanos, de los servidores públicos y demás colaboradores la Agencia Nacional de Minería suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de junio de 2020, ambas fechas inclusive, conforme con las Resoluciones 096, 116, 133, 160, 174 y 192 de 2020.

Que, en atención al comportamiento que ha tenido el coronavirus COVID-19 en Colombia, así como a los efectos económicos y sociales derivados del mismo, el Gobierno nacional, mediante Decreto 637 del 06 de mayo de 2020 decidió declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado decreto, esto es, a partir del 06 de mayo de 2020. Que mediante Resolución 000844 del 26 de mayo de 2020, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020. Que, en idéntico sentido, y a efectos de adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contagio y la propagación del coronavirus COVID-19, el Gobierno nacional profirió el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, por medio del cual decidió prorrogar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de julio de 2020.

Razón por la cual, en atención a las disposiciones legales previamente citadas, la entidad profirió Resolución No. 197 de 1 de junio de 2020 suspendió la atención presencial al público en todas las sedes de la ANM a nivel nacional, así como los términos de algunas actuaciones administrativas a cargo de esta Agencia desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de julio de 2020. No obstante, se realizó una excepción en algunos trámites como lo dispuso el parágrafo 2 del artículo 2 del citado acto administrativo (Cesión de Derechos, Cesión de Áreas, Integración de áreas, Devolución de Áreas, Prórrogas, Cambios de Modalidad, Subrogación por causa de muerte, Renuncia parcial y Subcontratos de formalización minera).

Así las cosas, se tiene que los términos para los tramites de los Subcontratos de Formalización se reanudaron a partir del 2 de junio de 2020, fecha en que fue publicada en el diario oficial la Resolución 197 de 2020.

Precisado lo anterior y teniendo en cuenta la citada suspensión de términos, y la fecha de notificación (Estado Jurídico No. 027 de 28 de mayo de 2020 del auto de requerimiento No. 000026 del 19 de mayo del 2020), se tiene que el titular minero contaba hasta el día 16 de julio de 2020 (30 días hábiles). Razón por la cual, la documentación allegada por correo electrónico de fecha 17 de julio de 2020 (20201000670002 de 19 de agosto de 2020), se encuentra fuera del término perentorio

Como se aprecia, el interesado no dio pleno cumplimiento al requerimiento realizado por la Entidad, toda vez que la presentación de la documentación fue de forma extemporánea; motivo por el cual se recomienda dar cumplimiento a la consecuencia jurídica establecida en el artículo 2.2.5.4.2.3. de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, profiriendo el correspondiente acto administrativo que ordene el desistimiento y archivo del expediente.

En virtud de lo anterior, se decretará el desistimiento y archivo del expediente, tal y como lo dispuso el artículo primero del Auto No. 000026 del 19 de mayo del 2020, y el artículo 2.2.5.4.2.8 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FIF-113-012 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Finalmente, esto no es óbice para que el interesado radique nuevamente la solicitud de autorización conforme lo establecido en el inciso 4° del artículo 17 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, bajo la supervisión de la Coordinadora del Grupo.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Decretar el desistimiento de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. FIF-113-012 radicada bajo el No. 20205501022622 del 17 de febrero de 2020, por el señor SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía 7.224.901, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. FIF-113, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Carbón ubicado en jurisdicción de los municipios de Jericó, La Uvita y Sativanorte, en el departamento de Boyacá, a favor del señor EDGAR ALBERTO CRISTIANO BENITEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.547.177, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía 7.224.901, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. FIF-113 y al pequeño minero el señor EDGAR ALBERTO CRISTIANO BENITEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.547.177, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

Direcciones: Titular y Pequeño minero: Calle 7 No. 36ª-36 Barrio Sausalito Duitama- Boyacá y Carrera 38 D No. 3-25 Bogotá, email: sahesago@hotmail.com y otcego321@hotmail.com, Cel. 3124542986 y 3115911174.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de Jericó, La Uvita y Sativanorte, departamento de Boyacá, para que verifique la situación del área, y si, es del caso proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá para que si es del caso proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente No. FIF-113-012, dentro del título minero No. FIF-113, como una carpeta adjunta al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Gisseth Rocha Orjuela – Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 001036 DE

(31 AGOSTO 2020)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE
SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FIF-113-013 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 309 del 5 de mayo del 2016 y No. 357 de 17 de junio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El señor SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía 7.224.901, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. FIF-113, radicó solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera, a través del radicado No. 20205501022622 del 17 de febrero de 2020, para la explotación de un yacimiento de Carbón, ubicado en jurisdicción del municipio de Jericó, La Uvita, Sativanorte, en el departamento de Boyacá, a favor del señor JOAQUIN ALVARO ARGUELLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.139.458, a la cual le correspondió el código de expediente No. FIF-113-013.

Que el 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 *“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones”*, por lo que atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud que nos ocupa, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionada Decreto.

Teniendo en cuenta la normativa aplicable el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, realizó evaluación técnica el día 20 de marzo de 2020, en la cual se indicó la necesidad de requerir al titular minero para que subsanará las deficiencias evidenciadas.

Así mismo, se realizó un análisis desde el punto de vista jurídico donde se verifico el cumplimiento de los requisitos de ley; no obstante, con lo determinado en la anterior evaluación técnica, se consideró pertinente que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación proferiera el Auto No. 000027 de 19 mayo de 2020¹ para requerir en los términos del artículo 2.2.5.4.2.3. de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015 al titular minero, con el fin que subsanara las deficiencias evidenciadas: **1.** Ajuste del área a subcontratar bajo los parámetros del actual sistema de cuadrícula minera y atendiendo las recomendaciones aportadas en el concepto técnico de fecha 20 de marzo de 2020, antes transcrito. **2.** Nuevo Plano del área objeto a subcontratar. Es preciso advertirles que al igual debe cumplir con las normas técnicas de presentación de planos contempladas en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015 y **3.** Manifestación del titular minero en la que se justifique que el área del título que no será objeto de subcontrato de Formalización Minera (porcentaje del área del título que continuara libre de subcontratos) garantizara el desarrollo normal de las obligaciones del contrato de concesión No. FIF-113; de acuerdo a lo dispuesto en el literal d) del artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015, so pena de decretar el desistimiento y archivo de la solicitud de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

¹ Notificado por Estado Jurídico 027 de 28 de mayo de 2020.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FIF-113-013 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que mediante correo electrónico el día 17 de julio de 2020 el titular minero allegó la documentación tendiente a dar cumplimiento al citado requerimiento; dicha documentación le fue asignado por parte de la entidad el radicado No. 20201000670002 de 19 de agosto de 2020

II. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA

En primer lugar, es pertinente traer a colación el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo País”*), que sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*).

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 el 21 de octubre de 2016, a través del cual adicionó una Sección al Capítulo I, del Título V, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, incluyendo en el artículo 2.2.5.1.5.5 la clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala, para la etapa de explotación.

Ahora bien, el Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017, *“por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería y se toman otras determinaciones”*, normativa que en su artículo 1° sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, que reglamenta la figura jurídica del Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho Decreto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

“ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación. Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (...)”

PARÁGRAFO. La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero”.

Por su parte, el artículo 2.2.5.4.2.2 de la mencionada normativa, dispone:

“Artículo 2.2.5.4.2.2. Solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera. El titular minero que se encuentre interesado en celebrar un Subcontrato de Formalización Minera, deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera Nacional, con la siguiente información:

a) Identificación del título minero.

b) Indicación del mineral o minerales que se extraen.

c) Datos generales e identificación del pequeño minero o explotadores mineros de pequeña escala con quien se va a subcontratar, de los grupos o asociaciones de economía solidaria constituidas de conformidad con las disposiciones aplicables a las mismas, o de los representantes legales, según corresponda; anexando la documentación soporte, tales como: fotocopia de la cédula de ciudadanía para personas naturales, certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas, que contenga en su objeto social la exploración y explotación de minerales.

d) Indicación del área a subcontratar, la cual debe ser definida por el titular minero, teniendo en cuenta el mínimo legal, justificando que el porcentaje del área del título que no será objeto de subcontratación garantizará el cumplimiento de las obligaciones del título minero.

e) Plano del área objeto a subcontratar, de acuerdo con los requerimientos señalados en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FIF-113-013 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

f) Indicación de la antigüedad de la explotación de los pequeños mineros.

Parágrafo. En los casos en que se quiera por parte del titular minero celebrar un Subcontrato de Formalización para minerales diferentes a los otorgados por el Estado, el titular deberá adelantar el trámite de adición de minerales bajo los términos del artículo 62 de la Ley 685 de 2001”.

Más adelante, el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, establece:

“Artículo 2.2.5.4.2.3. Evaluación de la solicitud de autorización para celebrar Subcontrato de Formalización Minera. Los documentos referidos en el artículo anterior se evaluarán dentro del término dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001. En el evento de que se determine que los documentos aportados no cumplen con lo establecido en la presente Sección, se requerirá al solicitante por una sola vez, para que en el término de treinta (30) días subsane o corrija las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud, acorde con lo establecido por el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan”.

(Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo País” dispuso:

“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.

(...) **PARÁGRAFO.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.”

(Rayado por fuera de texto)

A partir del anterior precepto normativo, la Agencia Nacional de Minería emitió la Resolución ANM 504 de 2018 “Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica” de la cual hace parte integral el documento técnico denominado “Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM” estableciendo frente a la cuadrícula minera y su aplicación a las solicitudes en curso lo siguiente:

“ARTÍCULO 3º: Cuadrícula minera. Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” X 3,6”) referidas a la red geodésica nacional vigente.

La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces. (...)”

ARTÍCULO 4º: Trámites de solicitudes. Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados especialmente por celdas completas y colindante por un lado de la cuadrícula minera.”

Siguiendo esta línea, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia Pacto por la Equidad” estipula frente al sistema de cuadrícula minera lo siguiente:

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

(Negrilla y Rayado por fuera de texto)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FIF-113-013 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Conforme lo anterior, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución ANM 505 del 02 de agosto de 2019 adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y mantuvo como área mínima la establecida en la Resolución 504 de 2018 expedida por la ANM.

Así las cosas, los subcontratos de formalización minera que sean presentados en el marco del contrato de concesión No. FIF-113 deberán ser evaluados por la autoridad minera conforme a la normatividad arriba enunciada.

Ahora bien, es pertinente traer a colación que el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19; por lo que en aras de proteger los derechos de los ciudadanos, de los servidores públicos y demás colaboradores la Agencia Nacional de Minería suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de junio de 2020, ambas fechas inclusive, conforme con las Resoluciones 096, 116, 133, 160, 174 y 192 de 2020.

Que, en atención al comportamiento que ha tenido el coronavirus COVID-19 en Colombia, así como a los efectos económicos y sociales derivados del mismo, el Gobierno nacional, mediante Decreto 637 del 06 de mayo de 2020 decidió declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado decreto, esto es, a partir del 06 de mayo de 2020. Que mediante Resolución 000844 del 26 de mayo de 2020, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020. Que, en idéntico sentido, y a efectos de adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contagio y la propagación del coronavirus COVID-19, el Gobierno nacional profirió el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, por medio del cual decidió prorrogar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de julio de 2020.

Razón por la cual, en atención a las disposiciones legales previamente citadas, la entidad profirió Resolución No. 197 de 1 de junio de 2020 suspendió la atención presencial al público en todas las sedes de la ANM a nivel nacional, así como los términos de algunas actuaciones administrativas a cargo de esta Agencia desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de julio de 2020. No obstante, se realizó una excepción en algunos trámites como lo dispuso el parágrafo 2 del artículo 2 del citado acto administrativo (Cesión de Derechos, Cesión de Áreas, Integración de áreas, Devolución de Áreas, Prórrogas, Cambios de Modalidad, Subrogación por causa de muerte, Renuncia parcial y Subcontratos de formalización minera).

Así las cosas, se tiene que los términos para los tramites de los Subcontratos de Formalización se reanudaron a partir del 2 de junio de 2020, fecha en que fue publicada en el diario oficial la Resolución 197 de 2020.

Precisado lo anterior y teniendo en cuenta la citada suspensión de términos, y la fecha de notificación (Estado Jurídico No. 027 de 28 de mayo de 2020 del auto de requerimiento No. 000026 del 19 de mayo del 2020), se tiene que el titular minero contaba hasta el día 16 de julio de 2020 (30 días hábiles). Razón por la cual, documentación allegada por correo electrónico de fecha 17 de julio de 2020 (20201000670002 de 19 de agosto de 2020), se encuentra fuera del término perentorio

Como se aprecia, el interesado no dio pleno cumplimiento al requerimiento realizado por la Entidad, toda vez que la presentación de la documentación fue de forma extemporánea; motivo por el cual se recomienda dar cumplimiento a la consecuencia jurídica establecida en el artículo 2.2.5.4.2.3. de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, profiriendo el correspondiente acto administrativo que ordene el desistimiento y archivo del expediente.

En virtud de lo anterior, se decretará el desistimiento y archivo del expediente, tal y como lo dispuso el artículo primero del Auto No. 000026 del 19 de mayo del 2020, y el artículo 2.2.5.4.2.8 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FIF-113-013 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Finalmente, esto no es óbice para que el interesado radique nuevamente la solicitud de autorización conforme lo establecido en el inciso 4° del artículo 17 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, bajo la supervisión de la Coordinadora del Grupo.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Decretar el desistimiento de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. FIF-113-013 radicada bajo el No. 20205501022622 del 17 de febrero de 2020, por el señor SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía 7.224.901, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. FIF-113, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Carbón ubicado en jurisdicción de los municipios de Jericó, La Uvita y Sativanorte, en el departamento de Boyacá, a favor del señor JOAQUIN ALVARO ARGUELLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.139.458, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía 7.224.901, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. FIF-113 y al pequeño minero el señor JOAQUIN ALVARO ARGUELLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.139.458, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

Direcciones: Titular y Pequeño minero: Calle 7 No. 36ª-36 Barrio Sausalito Duitama- Boyacá y Carrera 38 D No. 3-25 Bogotá, email: sahesago@hotmail.com y otcego321@hotmail.com, Cel. 3124542986 y 3115911174.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de Jericó, La Uvita y Sativanorte, departamento de Boyacá, para que verifique la situación del área, y si, es del caso proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá para que si es del caso proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente No. FIF-113-013, dentro del título minero No. FIF-113, como una carpeta adjunta al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Gisseth Rocha Orjuela – Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001099 DE

(14 SEPTIEMBRE 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 9575 (FBIL-03)”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 206 de 22 de marzo de 2013, 310 del 015 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019 expedida por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 18 de marzo de 1994, se suscribió el Contrato de Concesión para Mediana Minería **No. 9575 (FBIL-03)**, entre el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** y el señor **ROBINSON GUETE NEIRA**, en calidad de apoderado del señor **CARLOS ALFREDO IGUARÁN HERNÁNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.397.480, para la **EXPLORACIÓN Y APROPIACIÓN DE METALES PRECIOSOS**, en un área de 985 Hectáreas (Has) que se encuentra ubicada en jurisdicción del Municipio de **RIOHACHA** (En el CMC se detalla la superposición total con el Municipio de **DIBULLA**), en el Departamento de la **GUAJIRA**, con una duración de treinta (30) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, estableciéndose que los trabajos de desarrollo y montaje se realizarán dentro de los cuatro (4) primeros años. Se perfeccionó con su inscripción en el Registro Minero Nacional el 7 de junio de 1994. (Cuaderno Principal 2. Páginas 315-323. SGD)

Mediante radicado No. 2011-14-034230-2 del 27 de octubre de 2011, el señor **ALFONSO COTES BRUJÉS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 802.900, apoderado del señor **CARLOS ALFREDO IGUARÁN HERNÁNDEZ**, titular del Contrato de Concesión **No. 9575 (FBIL-03)**, allega aviso de cesión de derechos a favor de la sociedad **PETROMINAX S.A.S.**, identificada con Nit. 900.336.677-1, representada legalmente por **JULIO CESAR VELANDIA VANEGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.315.154 de Bogotá, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, (Cuaderno Principal 3. Páginas 417-418. SGD)

Mediante radicado No. 2011-412-034426-2 del 28 de octubre de 2011, se allegó el contrato de cesión a favor de **PETROMINAX S.A.S.**, identificada con Nit. 900.336.677-1, representada legalmente por **JULIO CESAR VELANDIA VANEGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.315.154, suscrito por las partes el 28 de octubre de 2011. (Cuaderno Principal 3. Páginas 419-421. SGD).

Mediante Resolución No. GTRV No. 017 del 14 de diciembre de 2011, expedida por el **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO**, entendió surtido el trámite de cesión de derechos y obligaciones presentado por el señor **CARLOS ALFREDO IGUARÁN HERNÁNDEZ**, titular del Contrato de Concesión **No. 9575 (FBIL-03)**, a favor de la sociedad **PETROMINAX S.A.S.**, identificada con Nit. 900.336.677-1, representada legalmente por el señor **JULIO CESAR VELANDIA VANEGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.315.154. Sin embargo, el citado acto administrativo condiciona para su inscripción: estar al día con las obligaciones inherentes al contrato; allegar manifestación del cesionario de no encontrarse incurso en causal de inhabilidad

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 9575 (FBIL-03)”

o incompatibilidad para contratar con el Estado; impuesto de timbre y Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad cesionaria. (Cuaderno Principal 3. Páginas 422-424. SGD)

Mediante Radicado No. 20135000362802 del 18 de octubre de 2013, el doctor JOSE ALFONSO SEQUEDA PIMIENTA se allegó un oficio solicitando un plazo para constituir la póliza minero ambiental manifestando como argumento que las aseguradoras se estaban negando a constituir la misma, debido al fallecimiento del titular minero y se adjuntó a dicho oficio el certificado de defunción del señor **CARLOS ALFREDO IGUARÁN HERNÁNDEZ** (Titular Minero), con indicativo de serial No. 06991257 y con fecha de defunción 12 de abril de 2013, expedido en la ciudad de Barranquilla, (Cuaderno Principal 3. Páginas 463-465. SGD)

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De estudio del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **9575 (FBIL-03)**, se evidenció que se encuentra pendiente por resolver el trámite que a continuación se enuncia:

- i. **Solicitud de cesión de derechos y obligaciones solicitada por ALFONSO COTES BRUGÉS, en su condición de apoderado del señor CARLOS ALFREDO IGUARÁN HERNANDEZ, titular del Contrato de Concesión No. 9575 (FBIL-03), a favor de la sociedad PETROMINAX S.A.S., identificada con Nit. 900.336.677-1, con fecha de radicación de aviso previo y contrato de cesión, el 27 y 28 de octubre de 2011, respectivamente.**

El señor **ALFONSO CORTES BRUGÉS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 802.900, en su condición de apoderado del titular **CARLOS ALFREDO IGUARÁN HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.397.480, a través de radicado 2011-412-034426-2 del 28 de octubre de 2011, presentó documento de cesión de los derechos que les corresponden dentro del Contrato de Concesión **No. 9575 (FBIL-03)**, a favor de la sociedad **PETROMINAX S.A.S.**, identificada con Nit. 900.336.677-1, cumpliéndose de esta forma con lo ordenado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019.

En virtud de lo anterior mediante Resolución 017 del 14 de diciembre de 2011, el Grupo de Trabajo Regional Valledupar del Servicio Geológico Colombiano entendió surtido el trámite de la cesión de derechos presentada por el apoderado del señor **CARLOS ALFREDO IGUARÁN HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.397.480 a favor del señor de la sociedad **PETROMINAX S.A.S.**, identificada con Nit. 900.336.677-1, sin embargo, que para proceder con la inscripción de la cesión de derechos el titular (cedente) debería demostrar que se encontraba al día en las obligaciones emanadas del contrato, allegar manifestación del cesionario de no encontrarse incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el Estado; impuesto de timbre y Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad cesionario.

Que de conformidad con la Ley 1955 de 2019, se derogó tácitamente el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 el cual preceptúa a saber:

*“(…) **Artículo 23. Cesión de derechos mineros.** La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. (…)*”

Así mismo, respecto a la aplicación de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 a los trámites mineros que se encuentran pendientes por resolver y que fueron radicados con anterioridad a la sanción de la citada norma, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20191200271213 de fecha 5 de julio de 2019, conceptuó en los siguientes términos:

“(…) De conformidad con lo señalado anteriormente, la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, la cual ostenta una

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 9575 (FBIL-03)”

supremacía jerárquica por virtud de lo señalado en los artículo 341 y 346 Constitucionales, contiene –además de la parte general y un plan de inversiones-, una serie de disposiciones instrumentales, que inclusive pueden tener efectos permanentes en el ordenamiento jurídico, más allá de los 4 años del periodo de Gobierno.

(...) Así, respecto a las reglas de vigencia, a las cuales las leyes ordinarias están sujetas, debe recordarse que el artículo 71 del Código Civil dispone que “la derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación de una ley puede ser total o parcial”.

A su vez, el artículo 2 de la Ley 153 de 1887 dispone que “la ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior”

(...) Conforme a lo anterior, vemos como la Ley 1955 de 2019, contiene en su artículo 336, lo relativo a “vigencias y derogatorias”, señalando, de un lado que la misma rige a partir de su publicación, y de otro derogando expresamente en su tercer inciso una serie de artículos y derogando tácitamente en su primer inciso todas las disposiciones que le sean contrarias.

(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la ley nueva, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos.

(...) En este sentido, las disposiciones señaladas deberán ser aplicadas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, bajo el entendido que las mismas se integran a la legislación minera, trazando pautas que propician el cumplimiento de los deberes y fines del Estado, y en tal sentido, deben ser aplicadas a los trámites aun no resueltos de manera definitiva por esta Agencia.”

De acuerdo al artículo transcrito, los requisitos de la cesión de derechos mineros son el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y capacidad económica del cesionario, además de no encontrarse inhabilitado para contratar con el Estado.

Según lo prescrito se tiene que respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que a la fecha no se hayan resuelto de manera definitiva, como lo es la presentada bajo el radicado No. 2015-57-359 del 10 de febrero de 2015, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada aplicarse.

Ahora bien, el día 18 de octubre de 2013, a través de Radicado No.20135000362802, se allegó entre otros, Certificado Civil de Defunción No. 06991257 de la Registraduría Nacional del Estado Civil correspondiente al señor **CARLOS ALFREDO IGUARÁN HERNANDEZ** (Q.E.P.D) identificado con cédula de ciudadanía No. 7.397.480, en el que se evidencia que su deceso se produjo el día 12 de abril de 2013.

La Ley 57 de 1887, establece:

*“(...) **ARTICULO 94. FIN DE LA EXISTENCIA.** La persona termina en la muerte natural. (...)”*

Así mismo el Código Civil, establece:

*“(...) **ARTICULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE.** Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 9575 (FBIL-03)”

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (...) (Destacado fuera del texto)

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-983/02, amplió el Concepto de Capacidad de goce y de ejercicio, así:

“(…) La capacidad, en sentido general, consiste en la facultad que tiene la persona para adquirir derechos y contraer obligaciones. Pero esta capacidad, de acuerdo con el artículo 1502 del Código Civil, puede ser de goce o de ejercicio. La primera de ellas consiste en la aptitud general que tiene toda persona natural o jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, y es, sin duda alguna, el atributo esencial de la personalidad jurídica. La capacidad de ejercicio o capacidad legal, por su parte, consiste en la habilidad que la ley le reconoce a aquélla para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra. Implica, entonces, el poder realizar negocios jurídicos e intervenir en el comercio jurídico, sin que para ello requiera acudir a otro. (...)”

En tal sentido, el Consejo de Estado mediante Sentencia Radicación número: 17001-23-31-000-1997-08034-01(20688) de fecha 8 de febrero de 2012, señaló:

*“(…) La capacidad puede revestir dos formas: i) capacidad jurídica o de goce: que hace referencia a la idoneidad que tienen todas las personas para ser titulares de derechos. Es un atributo propio de las personas (art. 14 de la C.P.), pues todas la tienen por el sólo hecho de serlo; y ii) capacidad de ejercicio o de obrar o legal (inciso final art. 1502 C.C.), que se refiere a la aptitud de ejercer por sí mismo sus derechos sin requerir de la autorización de otra persona, y no es atributo propio de la persona, porque hay personas que son incapaces, es decir, sujetos que no pueden ejercer sus derechos por sí mismos. **La capacidad legal o de ejercicio es la que interesa para el estudio del cargo, esto es, aquella que consiste en la aptitud jurídica para poderse obligar válidamente una persona por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, de conformidad con el ordenamiento jurídico. La ley presume la capacidad de las personas naturales, salvo cuando ella misma las tenga como incapaces; de todos modos es claro que para que las personas naturales puedan suscribir contratos estatales se requiere su mayoría de edad (Ley 27 de 1977), pues de lo contrario tendrían que actuar a través de otro; la capacidad de las personas jurídicas (art. 633 C.C.) está relacionada con su objeto social, y tratándose de sociedades comerciales su capacidad está circunscrita al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto, en virtud del principio de especialidad consagrado en la legislación mercantil (art. 99 C.Co.)** En materia de contratación estatal, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, a propósito de la capacidad prescribe que: (i) “[p]ueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes”; (ii) “[t]ambién podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales”; y (iii) “[l]as personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más”. Esta norma se aplica en consonancia con el artículo 8 ibídem y demás normas concordantes que establecen restricciones en la contratación estatal para la celebración de los contratos como son las inhabilidades e incompatibilidades, (...) Así mismo, la Ley 80 de 1993 (art. 7) consagró las figuras de los consorcios y las uniones temporales a las que se les permite proponer, celebrar y ejecutar contratos, tal y como se menciona en el artículo 6 ibídem. De otra parte, la capacidad legal o de ejercicio, como elemento esencial para la validez del contrato, vale decir, la posibilidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, en las relaciones negociales del Estado, por lo que respecta a la entidad estatal contratante, suele manejarse bajo la noción de “competencia”, expresión nítida del principio de legalidad (arts. 6, 121, 122 y 123 C.P.). (...) **En suma, para la celebración de los contratos estatales es necesaria no solo la existencia de los sujetos o partes, particular y entidad pública, sino que éstas tengan capacidad de ejercicio, lo que equivale a decir que sean aptas para ejercer por sí mismas sus derechos y contraer obligaciones, sin autorización de otras.** (...)”*

En este orden ideas, es claro que al fallecer la persona se pierde la capacidad jurídica para contraer derechos y obligaciones, así como la facultad de poderse obligar por sí misma.

Así considerando, que señor **CARLOS ALFREDO IGUARÁN HERNANDEZ**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 7.397.480, en calidad de cedente y titular del Contrato de Concesión **No. 9575 (FBIL-03)**, falleció el 12 de abril de 2013 de acuerdo al Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 06991257 allegado el día 18 de octubre de 2013 bajo el radicado No. 20135000362802, no es procedente continuar con el estudio de la cesión de derechos presentada bajo los radicados No. 2011412034230-2 y 2011412034426-2 del 27 y 28 de octubre de 2011, respectivamente, trámite que se entendió surtido mediante Resolución PARV-017 del 14 de diciembre de 2011.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 9575 (FBIL-03)”

Adicionalmente es procedente señalar que revisado el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad cesionaria **PETROMINAX S.A.S.**, identificada con Nit. 900.336.677-1, obtenido del Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio – RUES, el 25 de junio de 2020, se pudo establecer que el mismo documento:

“(…)QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE HALLA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION EN VIRTUD DEL ARTICULO 31 DE LA LEY 1727 DEL 11 DE JULIO DE 2014, DISOLUCION INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 16 DE ABRIL DE 2018, BAJO EL NUMERO 02324159 DEL LIBRO IX. (…).”

De conformidad con lo antes expuesto se evidencia que la sociedad **“PETROMINAX S.A.S.**, identificada con Nit. 900.336.677-1, en estado de liquidación por lo tanto carece de capacidad legal para contratar.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto y considerando que a la fecha el referido titular, así como la cesionaria carecen de capacidad jurídica para obligarse esta Vicepresidencia considera procedente entrar a rechazar el trámite de cesión aludido.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros,

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

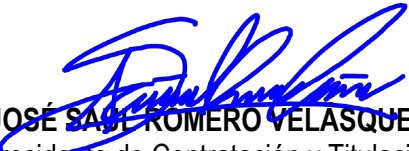
ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR el trámite de cesión de derechos presentado mediante radicados 2011412034230-2 y 2011412034426-2 del 27 y 28 de octubre de 2011 por el señor **ALFONSO CORTES BRUGÉS** en su condición de apoderado del señor **CARLOS ALFREDO IGUARÁN HERNÁNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.397.480, titular del Contrato de Concesión **No. 9575 (FBIL-03)**, a favor de la sociedad **PETROMINAX S.A.S.**, identificada con Nit. 900.336.677-1, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **ALFONSO COTES BRUGÉS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 802.900 y **JOSE ALFONSO SEQUEDA PIMIENTA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.018.288, en sus condiciones de apoderados del titular del Contrato de Concesión **No. 9575 (FBIL-03)**, y al Representante Legal o quien haga sus veces de la Sociedad **PETROMINAX S.A.S.**, identificada con número de Nit. 900.336.677-1, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación, en virtud de lo contemplado en el artículo 76 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAMIR ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001381 DE

(15 OCTUBRE 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ5-14221”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 de 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019 expedida por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El 16 de septiembre de 2009 entre la **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS-** y la sociedad **PRODUCTORES DE AGREGADOS DE COLOMBIA LTDA- PROACOL LTDA**, identificada con Nit 830.081.188-3, representada legalmente por el señor **MARIO DE JESUS JARAMILLO MACHADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.736.408, se suscribió el **Contrato de Concesión No. IJ5-14221**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONTRUCCIÓN**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **SAN ANTONIO TEQUENDAMA**, del departamento de **CUNDINAMARCA**, con una extensión superficial total de 54,00009 hectáreas, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 14 de octubre de 2009 fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Páginas 24R – 33V. Expediente Digital SGD).

A través del Radicado No. 20205500994742 de 13 de enero de 2020, el señor **MAURICIO JARAMILLO PANTOJA**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.447.573, en su calidad de representante legal de la titular del **Contrato de Concesión No. IJ5-14221**, la sociedad **PRODUCTORES DE AGREGADOS DE COLOMBIA LTDA- PROACOL LTDA**, identificada con Nit 830.081.188-3, presentó aviso de cesión total de los derechos que le corresponden a su representada dentro del referido título, a favor de la sociedad **ARKETIA S.A.S**, identificada con Nit. No. 830.507.738-5, anexando para el efecto el contrato de cesión de derechos suscrito entre las partes interesadas (Expediente Digital SGD).

Por medio de Auto GEMTM No. 176 del 26 de agosto de 2020¹, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR conforme al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, a la sociedad **PRODUCTORES DE AGREGADOS DE COLOMBIA LTDA- PROACOL LTDA**, identificada con NIT 830.081.188-3, titular del **Contrato de Concesión No. IJ5-14221**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada con radicado No. 20205500994742 de 13 de enero de 2020, la siguiente documentación:

¹ Notificado por Estado Jurídico No. 059 de 02 de septiembre de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ5-14221”

1. *Copia legible y por ambas caras del documento de identificación del señor **RAFAEL POLANIA CABRERA**, con cédula de ciudadanía No 19.238.440, representante legal de la sociedad cesionaria, **ARKETIA S.A.S.**, con NIT. 830.507.738-5.*
2. *La totalidad de los documentos que acrediten la capacidad económica de la sociedad cesionaria, **ARKETIA S.A.S.**, con NIT. 830.507.738-5, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.*
3. *Manifestación expresa y clara del monto de inversión que sumará la sociedad cesionaria para el desarrollo del título No. IJ5-14221, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 (...). (Expediente Digital SGD)*

Por medio correo electrónico radicado en esta entidad bajo No. 20201000735952 del 16 de septiembre de 2020, reiterado con radicado No. 20201000748722 del 23 de septiembre de 2020, el señor **RAFAEL POLANIA CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.447.573, en su calidad de representante legal de la sociedad cesionaria **ARKETIA S.A.S**, identificada con Nit. No. 830.507.738-5, allegó a esta entidad documentación con la cual indicó dar respuesta a lo requerido en el Auto GEMTM No. 176 del 26 de agosto de 2020. (Expediente digital SGD).

Mediante Evaluación de Capacidad Económica del 25 de septiembre de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones de Títulos Mineros concluyó:

*“(...) Se concluye que el solicitante del expediente **IJ5-14221. ARKETIA SAS** Identificada con **NIT 830.507.738-5**; **CUMPLE** con la suficiencia económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018. (...)”.*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado el expediente se verificó que se encuentran pendiente por resolver una solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada con radicado No. 20205500994742 de 13 de enero de 2020, por la sociedad **PRODUCTORES DE AGREGADOS DE COLOMBIA LTDA- PROACOL LTDA** titular del **Contrato de Concesión No. IJ5-14221**, a favor de la sociedad **ARKETIA S.A.S**, con Nit. No. 830.507.738-5.

Trámite que se absolverá en los siguientes términos:

CESIÓN DE DERECHOS

En principio, es de indicar que si bien el **Contrato de Concesión No. IJ5-14221**, fue otorgado conforme a lo dispuesto en la ley 685 de 2001 y por ende en materia de cesión de derechos le sería aplicable el artículo 22 de dicha normatividad que a su tenor reza:

***“ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS.** La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

“Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”

A la fecha la referida norma, esto es el artículo 22 de la ley 685 de 2001, fue derogado tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, el cual establece:

***“Artículo 23. Cesión de derechos mineros.** La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ5-14221”

negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación”.

En razón al particular, la Agencia Nacional de Minería por medio de Concepto Jurídico emitido por la Oficina Asesora Jurídica a través del memorando No. 20191200271213 del 05 de julio de 2019, preceptuó:

“(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)”

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)” (Subrayado y negrillas fuera del texto).

Por lo tanto, la Autoridad Minera procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en el trámite de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No. 20205500994742 de 13 de enero de 2020, no sin antes verificar si dentro del trámite bajo estudio se dio cumplimiento a lo requerido por medio de Auto GEMTM No. 176 del 26 de agosto de 2020, en el cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso requerir a la sociedad **PRODUCTORES DE AGREGADOS DE COLOMBIA LTDA- PROACOL LTDA**, con NIT 830.081.188-3, titular del **Contrato de Concesión No. IJ5-14221**, la siguiente documentación:

*“1. Copia legible y por ambas caras del documento de identificación del señor **RAFAEL POLANIA CABRERA**, con cédula de ciudadanía No 19.238.440, representante legal de la sociedad cesionaria, **ARKETIA S.A.S.**, con NIT. 830.507.738-5.*

*2. La totalidad de los documentos que acrediten la capacidad económica de la sociedad cesionaria, **ARKETIA S.A.S.**, con NIT. 830.507.738-5, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.*

3. Manifestación expresa y clara del monto de inversión que sumará la sociedad cesionaria para el desarrollo del título No. IJ5-14221, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 (...)”.

En lo que atañe es de mencionar que el referido auto fue notificado por Estado Jurídico No. 059 de 02 de septiembre de 2020, en consecuencia el término de un mes para dar repuesta inició el día 03 de septiembre de 2020 y culminando el 05 de octubre de 2020, siendo la información requerida allegada con radicado No. 20201000735952 del 16 de septiembre de 2020, encontrándose que la documentación fue presentada dentro del término otorgado y siendo procedente continuar con el análisis del caso de la siguiente manera.

- Documento de Negociación.

En lo que atañe, una vez revisada la documentación que reposa en el expediente minero, se pudo evidenciar que mediante el radicado No. 20205500994742 de 13 de enero de 2020, el señor **MAURICIO JARAMILLO PANTOJA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.447.573, en su calidad de representante legal de la sociedad titular, **PRODUCTORES DE AGREGADOS DE COLOMBIA LTDA- PROACOL LTDA**, identificada con NIT 830.081.188-3, presentó aviso de cesión total de los derechos que le corresponden a la referida sociedad dentro del **Contrato de Concesión No. IJ5-14221**, a favor de la sociedad **ARKETIA S.A.S**, identificada con NIT.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ5-14221”**

830.507.738-5; es de indicar que anexo al referido escrito se presentó el respectivo documento de negociación.

Ahora bien, revisado el cuerpo del contrato de cesión de derechos, se evidenció que en él se indica el título minero objeto de cesión y el porcentaje de la misma; así mismo que se encuentra firmado por el señor **MAURICIO JARAMILLO PANTOJA**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.447.573, como representante legal de la sociedad titular y cedente, **PRODUCTORES DE AGREGADOS DE COLOMBIA LTDA- PROACOL LTDA**, con NIT 830.081.188-3 y el señor **RAFAEL POLANIA CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.238. 440, como representante legal de la sociedad cesionaria **ARKETIA S.A.S**, con NIT. 830.507.738-5.

De lo que antecede, se encuentra que dentro del trámite bajo estudio se allegó a la Autoridad Minera el documento de negociación debidamente suscrito por las partes interesadas.

- Capacidad legal de la sociedad cesionaria

Respecto a la capacidad legal para celebrar contratos de concesión, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, señala:

*“(…) **Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, **si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.** (…)”* (Destacado fuera del texto)

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

*“**Artículo 6o. De la capacidad para contratar.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más. (Destacado fuera del texto)

Ahora, revisado el Certificado Electrónico de Existencia y Representación Legal de fecha 25 de septiembre 2020 de la cesionaria, la sociedad **ARKETIA S.A.S**, se encontró que en su objeto social establece:

“(…) 2. Todas las actividades relacionadas con la minería y todos los actos y contratos relacionados con la exploración, explotación, producción, trituración, comercialización y transporte de minerales no metálicos y materiales para la construcción en general, así como la importación y exportación de los mismos y de la maquinaria y los insumos relacionados con la actividad minera en general; bien sea directamente o mediante la utilización de concesiones, franquicias, licencias, operaciones de riesgo compartido y cualquier otra forma contractual dentro y fuera del país. (…)”

Y respecto de la vigencia de la sociedad, se indica:

“Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.”

De acuerdo con lo anterior, se encuentra que la sociedad **ARKETIA S.A.S**, con NIT. 830.507.738-5, cumple con lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, e igualmente con lo indicado el artículo 6º de la Ley 80 de 1993.

- Facultades del representante legal de la sociedad cesionaria.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ5-14221”

De acuerdo a la revisión del Certificado Electrónico de Existencia y Representación Legal, de fecha de 25 de septiembre de 2020, de la sociedad **ARKETIA S.A.S.**, con NIT. 830.507.738- 5, se verificó lo siguiente:

“Quien obre como representante legal de la sociedad tiene facultad para realizar todo y cualquier acto o para celebrar todo y cualquier contrato tendiente a desarrollar el objeto social de esta sociedad o que se relacione, directa o indirectamente, con el mismo o con su existencia o con su funcionamiento, sin limitaciones de naturaleza o cuantía. (...)”

Para el caso que nos ocupa, se encuentra que el señor **RAFAEL POLANIA CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.238.440, en su calidad de representante legal de la sociedad **ARKETIA S.A.S.**, se encuentra facultado para suscribir el contrato de cesión de derechos del título minero **No. IJ5-14221**.

- Antecedentes de sociedad cesionaria y su representante legal.

Al respecto, se analizaron los siguientes documentos: a) Se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 25 de septiembre de 2020, y se verificó que el señor **RAFAEL POLANIA CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.238.440 y la sociedad **ARKETIA S.A.S.**, con NIT. 830.507.738-5, no registran sanciones ni inhabilidades vigentes, según certificados No. 150940411 y No. 150940561, respectivamente,

b) Se consultó el Sistema de Información de la Contraloría General de la Republica SIBOR el 25 de septiembre de 2020, y se constató que el señor **RAFAEL POLANIA CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.238.440 y la sociedad **ARKETIA S.A.S.**, con NIT. 830.507.738-5, no se encuentran reportados como responsables fiscal, según los certificados No. 19.238.440 200925154223 y No. 8305077385200925154410, respectivamente.

c) Se consultó la página web de los Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional el día 25 de septiembre de 2020, y se evidenció que el señor **RAFAEL POLANIA CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.238.440 en su calidad de representante legal de la sociedad **ARKETIA S.A.S.**, con NIT. 830.507.738-5, no reporta asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

d) Se consultó la página web oficial del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) el día 25 de septiembre de 2020, y se evidenció que el señor **RAFAEL POLANIA CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.238.440 en su calidad de representante legal de la sociedad **ARKETIA S.A.S.**, NO se encuentra vinculado en el RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractores de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia, según registro interno de validación No. 16167383.

- Antecedentes sociedad cedente y su representante legal.

a). Se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 25 de septiembre de 2020, y se verificó que el señor **MAURICIO JARAMILLO PANTOJA**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.447.573, y la sociedad **PRODUCTORES DE AGREGADOS DE COLOMBIA LTDA- PROACOL LTDA**, con NIT 830.081.188-3, no registran sanciones ni inhabilidades vigentes, según certificados No. 150942007 y No. 150942182, respectivamente.

b). Se consultó el Sistema de Información de la Contraloría General de la Republica SIBOR el día 25 de septiembre de 2020, y se constató que el señor **MAURICIO JARAMILLO PANTOJA**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.447.573, y la sociedad **PRODUCTORES DE AGREGADOS DE COLOMBIA LTDA- PROACOL LTDA**, con NIT 830.081.188-3, no se encuentran reportados como responsable fiscal, según los certificados No. 79447573200925160107 y No. 8300811883 200925160212, respectivamente.

c). Se consultó la página web de los Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional el día 25 de septiembre de 2020, y se evidenció que el señor **MAURICIO JARAMILLO PANTOJA**, identificado

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ5-14221”

con cédula de ciudadanía No.79.447.573 en su calidad de representante legal de la sociedad titular del Contrato de Concesión **No. IJ5-14221**, no reporta asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

d). Se verificó el certificado de Registro Minero Nacional expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero de fecha 25 de septiembre de 2020 y se constató el título minero **No. IJ5-14221**, no presenta medidas cautelares sobre los derechos a ceder.

e). Así mismo, consultado el 25 de septiembre de 2020 el NIT 830.081.188-3 con el que se identifica la sociedad **PRODUCTORES DE AGREGADOS DE COLOMBIA LTDA- PROACOL LTDA**, titular del Contrato de Concesión **No. IJ5-14221**, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden a la cedente dentro del referido título minero.

- Facultades representante legal sociedad cedente

Estudiado el Certificado Electrónico de Existencia y Representación Legal, de fecha de 25 de septiembre de 2020, de la sociedad **PRODUCTORES DE AGREGADOS DE COLOMBIA LTDA PROACOL LTDA**, se verificó lo siguiente:

“(..) Firma y pactación de contratos, arriendos, subarriendos, negocios de asociación etc. el gerente y suplentes tendrán la facultad legal para ejecutar todos los actos contratos y créditos acorde con la naturaleza de su encargado (sic) y se relacionen directamente lo cual no requerirán de ninguna autorización de la junta general de socios para la ejecución de todo acto. (...)”

Dado lo anterior, para el caso que nos ocupa, se encuentra que el señor **MAURICIO JARAMILLO PANTOJA**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.447.573, en su calidad de representante legal de la sociedad titular, **PRODUCTORES DE AGREGADOS DE COLOMBIA LTDA PROACOL LTDA**, se encuentra facultado para efectuar la cesión de derechos del título minero **No. IJ5-14221**.

- Requisito de Capacidad Económica del cesionario.

Para el caso bajo estudio, tenemos que mediante Evaluación de Capacidad Económica del 25 de septiembre de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones de Títulos Mineros concluyó:

6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO :

*Revisado el expediente **IJ5-14221**, y el sistema de gestión documental al 25 de septiembre de 2020, se observó que mediante **Auto No. 000176 del 26 de agosto de 2020**, en el artículo 1º, se le solicitó al cesionario allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la **Resolución 352 del 04 de Julio de 2018**.*

*Con radicado **20201000748722** fecha 23 de septiembre de 2020, se evidencia que el proponente **allego la totalidad** de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal B **Resolución 352 del 04 de Julio de 2018**.*

Se realiza el Cálculo de suficiencia Financiera de acuerdo con los criterios del artículo 5º de la Resolución 352 de 2018 literal 1, B, (Pequeña Minería) y arrojó los siguientes resultados:

- 1) *Liquidez: 0,71 Debe ser igual o mayor 0.50. **CUMPLE***
- 2) *Nivel de endeudamiento: 36.77 % Debe ser menor o igual 70%. **CUMPLE***
- 3) *Patrimonio: \$ 23.996.361.131 mayor o igual a la inversión. **CUMPLE***

Parágrafo 4. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumpla con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador de patrimonio para todos los casos”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ5-14221”

*Se concluye que el solicitante del expediente **IJ5-14221. ARKETIA SAS** Identificada con **NIT 830.507.738-5**; **CUMPLE** con la suficiencia económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018 (...).”*

En virtud de lo anterior, una vez verificados los requisitos legales para el trámite de cesión de derechos mineros, esta Vicepresidencia encuentra procedente aceptar y ordenar la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión total de derechos derivados del Contrato de Concesión No. **IJ5-14221** que le corresponden a la sociedad **PRODUCTORES DE AGREGADOS DE COLOMBIA LTDA- PROACOL LTDA**, a favor de la sociedad **ARKETIA S.A.S.**, con NIT. 830.507.738-5, solicitud presentada bajo radicado No. 20205500994742 de 13 de enero de 2020.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR la cesión total de derechos y obligaciones presentada por la sociedad **PRODUCTORES DE AGREGADOS DE COLOMBIA LTDA- PROACOL LTDA**, con NIT. 830.081.188-3, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **IJ5-14221**, en favor de la sociedad **ARKETIA S.A.S.**, con NIT. 830.507.738-5, con radicado No. 20205500994742 de 13 de enero de 2020, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Mineral Nacional la presente resolución, téngase como único titular del Contrato de Concesión No. **IJ5-14221**, a la sociedad **ARKETIA S.A.S.**, con NIT. 830.507.738-5, quien quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para poder ser inscrita la cesión total de derechos del Contrato de Concesión No. **IJ5-14221**, el beneficiario del presente trámite deberá estar registrado en la plataforma de ANNA minería.

ARTICULO SEGUNDO. – Excluir del Registro Minero Nacional a la sociedad **PRODUCTORES DE AGREGADOS DE COLOMBIA LTDA- PROACOL LTDA**, con NIT. 830.081.188-3, como titular del Contrato de Concesión No. **IJ5-14221**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de la cesión total de derechos del Contrato de Concesión No. **IJ5-14221**, en favor de la sociedad **ARKETIA S.A.S.**, con NIT. 830.507.738-5.

ARTÍCULO CUARTO: En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación objeto de la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. **IJ5-14221**, que se oponga a la Constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

ARTÍCULO SEXTO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese la presente Resolución en forma personal al representante legal de la sociedad **PRODUCTORES DE AGREGADOS DE COLOMBIA LTDA- PROACOL LTDA**, con NIT. 830.081.188-3, o quien haga sus veces, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **IJ5-14221** y al representante legal de la sociedad **ARKETIA S.A.S.**,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ5-14221”**

con NIT. 830.507.738-5, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Magaly García Bautista / Abogada GEMTM-VCT.
Revisó: Diana Marcela Mosquera Muñoz / GEMTM – VCT



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001116 DE

(14 SEPTIEMBRE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN DOS TRÁMITES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01156-15”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 206 de 22 de marzo de 2013, 310 del 015 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019 expedida por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 005147 del 22 de noviembre de 2013¹, la Agencia Nacional de Minería resolvió

“ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE la corrección del nombre del solicitante *Daniel Orduz Orduz* por *DANIEL ORDUZ SIERRA* y el nombre de la solicitante *Aura Alicia Orduz Orduz*, por *AURA ALICIA ORDUZ DE GUTIERREZ*

ARTÍCULO SEGUNDO: EXCLUIR del trámite de la Solicitud Legalización de Minería de Hecho No. 01156-15, a los señores *WILLIAM MANUEL GOMEZ VARGAS* y *DANIEL ORDUZ SIERRA*, por los motivos expuestos en la presente providencia. (Páginas 173R-174R, Expediente Digital SGD)

El 04 de junio de 2014, entre la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y los señores **MARIA AGUSTINA SANABRIA NARANJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46'353.493; **AURA ALICIA ORDUZ DE GUTIERREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 24'110.010, y **JOSE MISAEL MEDINA PRIETO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4'259.960, se suscribió **Contrato de Concesión No. 01156-15**, para la explotación de un yacimiento de **ARCILLA**, en un área de 4,5516 Ha, ubicada en jurisdicción del municipio de **SOGAMOSO** departamento de **BOYACÁ**, por el término de 10 años contados a partir del 12 de junio de 2014, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Páginas 206R-210R, Expediente Digital SGD)

Mediante radicado No. 20159030075902 del 22 de octubre de 2015, la señora **MARÍA LILIA ORDUZ DE ORDUZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.447.034, en su condición de cónyuge sobreviviente del señor **DANIEL ORDUZ SIERRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.511.932, presunto cotitular del **Contrato de Concesión No. 01156-15**, solicitó ser incluida en el registro minero en remplazo de su cónyuge fallecido, aportando para el efecto acta de defunción con indicativo serial No. 07009453 del 17 de abril de 2012. (Páginas 250R-253R, Expediente Digital SGD)

Mediante radicado No. 20169030042962 del 27 de mayo de 2016, el señor **CESAR ALEXANDER GOMEZ VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.183.306, en su condición de

¹ Ejecutoriada y en firme el 26 de diciembre de 2013 según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-00054 del 09 de enero de 2014. (Página 183R, Expediente Digital SGD)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN DOS TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01156-15”**

hermano del señor **WILLIAM MANUEL GOMEZ VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.397.637, presunto cotitular del **Contrato de Concesión No. 01156-15**, manifiesta hacerse cargo y responsabilizarse de los derechos que le corresponden a éste último dentro del título minero de referencia ello en razón al fallecimiento del referido, aportando para el efecto acta de defunción con indicativo serial No. 07148814 del 14 de julio de 2012. (Páginas 287R, Expediente Digital SGD)

Con radicado No. 20169030048762 del 30 de junio de 2016, los señores **MARIA AGUSTINA SANABRIA NARANJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46'353.493; **AURA ALICIA ORDUZ DE GUTIERREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 24'110.010, y **JOSE MISAEL MEDINA PRIETO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4'259.960, titulares del **Contrato de Concesión No 01156-15** presentaron aviso de cesión del cuarenta (40%) de los derechos y obligaciones, favor de los señores **MARIA LILIA ORDUZ DE ORDUZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 33'447.034 y **CESAR ALEXANDER GOMEZ VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74'183.306. (Páginas 287R, Expediente Digital SGD)

Con radicado No. 20169030054342 del 22 de julio de 2016, los señores **MARIA AGUSTINA SANABRIA NARANJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46'353.493; **AURA ALICIA ORDUZ DE GUTIERREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 24'110.010, y **JOSE MISAEL MEDINA PRIETO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4'259.960, titulares del **Contrato de Concesión No 01156-15**, allegaron el contrato de cesión del cuarenta (40%) de los derechos y obligaciones, favor de los señores **MARIA LILIA ORDUZ ORDUZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 33'447.034 y **CESAR ALEXANDER GOMEZ VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74'183.306. (Páginas 301R-303R, Expediente Digital SGD)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, esta Vicepresidencia evidenció que dentro del expediente del **Contrato de Concesión No. 01156-15**, se encuentra pendiente por resolver a saber:

1. Solicitud de subrogación de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **DANIEL ORDUZ SIERRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.511.932, en su condición de presunto cotitular del **Contrato de Concesión No. 01156-15**, de conformidad con la radicación del certificado de defunción con indicativo serial No. 07009453 de fecha 17 de abril de 2012, aportado por la señora **MARIA LILIA ORDUZ DE ORDUZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 33'447.034, a través de radicado No. 20159030075902 del 22 de octubre de 2015.
2. Solicitud de subrogación de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **WILLIAM MANUEL GÓMEZ VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.397.637, en su condición de presunto cotitular del **Contrato de Concesión No. 01156-15**, de conformidad con la radicación del certificado de defunción con indicativo serial No. 07148814 de fecha 14 de julio de 2012, aportado por el señor **CESAR ALEXANDER GÓMEZ VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74'183.306, a través de radicado No. 20169030042962 del 27 de mayo de 2016.
3. Solicitud de cesión del 40% de los derechos emanados del **Contrato de Concesión No. 01156-15**, presentada por los señores **JOSE MISAEL MEDINA PRIETO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4'259.960, **AURA ALICIA ORDUZ DE GUTIERREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 24'110.010 y, **MARIA AGUSTINA SANABRIA NARANJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46'353.493, a favor de **CESAR ALEXANDER GOMEZ VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74'183.306 y, **MARIA LILIA ORDUZ DE ORDUZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 33'447.034, mediante radicado No. 20169030048762 del 30 de junio de 2016 (aviso de cesión de derechos) y radicado No. 20169030054342 del 22 de julio de 2016 (contrato de cesión de derechos)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN DOS TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01156-15”

No obstante, en el presente acto administrativo esta entidad procederá a desarrollar las solicitudes allegadas a través de radicado No. 20159030075902 del 22 de octubre de 2015 y radicado No. 20169030042962 del 27 de mayo de 2016, dado que lo atinente a la solicitud de cesión del 40% de los derechos presentada a favor de los señores **CESAR ALEXANDER GOMEZ VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74'183.306 y, **MARIA LILIA ORDUZ DE ORDUZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 33'447.034, allegada mediante radicado No. 20169030048762 del 30 de junio de 2016 (aviso de cesión de derechos) y radicado No. 20169030054342 del 22 de julio de 2016 (contrato de cesión de derechos), será analizada en acto administrativo separado.

SUBROGACIÓN DE DERECHOS

Respecto de la subrogación de derechos y obligaciones, el artículo 111 de la Ley 685 de 2001 *“Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones”*, normatividad sobre la cual se rige el **Contrato de Concesión No. 01156-15**, dispone:

“Artículo 111. Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación solo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión.”.

Ahora bien, adentrándonos al caso particular revisado en su totalidad el **Contrato de Concesión No. 00156-15** en la plataforma SGD expediente digital, se observa que la Agencia Nacional de Minería en razón al fallecimiento de los señores **WILLIAM MANUEL GOMEZ VARGAS** y **DANIEL ORDUZ SIERRA**, resolvió a través de la Resolución No. 005147 del 22 de noviembre de 2013², lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO SEGUNDO: EXCLUIR del trámite de la Solicitud Legalización de Minería de Hecho No. 01156-15, a los señores WILLIAM MANUEL GOMEZ VARGAS y DANIEL ORDUZ SIERRA, por los motivos expuestos en la presente providencia. (…)”

Lo anterior, se corrobora en la suscripción del **Contrato de Concesión No. 01156-15**, el cual una vez estudiado se encontró que fue suscrito entre la Agencia Nacional de Minería y los señores **MARÍA AGUSTINA SANABRIA NARANJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46'353.493; **AURA ALICIA ORDUZ GUTIÉRREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 24'110.010, y **JOSÉ MISAEL MEDINA PRIETO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4'259.960, quienes obran, en el Registro Minero Nacional de fecha 09 de septiembre de 2020, como únicos cotitulares del título minero en mención, y como tal, son quienes pueden ejercer los derechos emanados del título **No. 01156-15**.

Al respecto, es menester traer a colación lo preceptuado por la Agencia Nacional de Minería a través de concepto No. 20201200273721 del 23 de enero de 2020, a saber:

“(…) De conformidad con lo establecido en el artículo 328 de la Ley 685 de 2001, el registro minero es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados, que tangan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del subsuelo.

² Ejecutoriada y en firme el 03 de enero de 2014, mediante constancia de ejecutoria de fecha 09 de enero de 2014.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN DOS TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01156-15”

(...) En atención a lo dispuesto por el artículo 331 de la referida ley, la inscripción en el registro minero será la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. En consecuencia, no podrá admitirse prueba distinta que la sustituya, modifique o complemente.

Quiere decir lo anterior, que el efecto jurídico que producen los actos sujetos a registro una vez sean inscritos, se dirigen a terceros con el objeto de que les puedan ser oponibles. (...).”

A su vez, en el artículo 332 de la Ley 685 de 2001, se indica cuáles son los actos sujetos a registro así:

“Artículo 332. Actos sujetos a registro. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:

- a) Contratos de concesión;*
- b) Contrato de exploración y explotación celebrados sobre zonas de reserva, zonas mineras indígenas, zonas mineras de comunidades negras y zonas mixtas;*
- c) Títulos de propiedad privada del subsuelo minero;*
- d) Cesión de títulos mineros;*
- e) Gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales "in situ";*
- f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros;*
- g) Zonas de reserva provisional y de seguridad nacional; h) Autorizaciones temporales para vías públicas;*
- i) Zonas mineras indígenas, de comunidades negras y mixtas.”*

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera es un acto sujeto a registro, se tiene que la condición de titular se prueba mediante la inscripción en el Registro Minero Nacional.

De lo expuesto, evidenciándose que los señores **WILLIAM MANUEL GOMEZ VARGAS** y **DANIEL ORDUZ SIERRA**, fueron excluidos del trámite de legalización minera en razón a su fallecimiento y a la fecha no se encuentran registrados en el Registro Minero Nacional como titulares del **Contrato de Concesión No. 01156-15**, es claro que no ostentan dicha calidad y por tanto esta Vicepresidencia **RECHAZARÁ** las solicitudes de subrogación de derechos emanada del título Minero **No. 01156-15**, presentada por la señora **MARIA LILIA ORDUZ DE ORDUZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.447.034, en su calidad de cónyuge sobreviviente del señor **DANIEL ORDUZ SIERRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.511.932, a través de radicado No. 20159030075902 del 22 de octubre de 2015, al igual que la subrogación solicitada por el señor **CESAR ALEXANDER GÓMEZ VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.183.306, en su calidad de hermano del señor **WILLIAM MANUEL GÓMEZ VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.397.637, mediante radicado No. 20169030042962 del 27 de mayo de 2016.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR, la solicitud de subrogación de derechos allegada por la señora **MARIA LILIA ORDUZ DE ORDUZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.447.034, en su calidad de cónyuge sobreviviente del señor **DANIEL ORDUZ SIERRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.511.932, a través de radicado No. 20159030075902 del 22 de octubre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. RECHAZAR, la solicitud de subrogación de derechos presentada por el señor **CESAR ALEXANDER GÓMEZ VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN DOS TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01156-15”**

74.183.306, en su calidad de hermano del señor **WILLIAM MANUEL GÓMEZ VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.397.637, mediante radicado No. 20169030042962 del 27 de mayo de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **JOSE MISAEL MEDINA PRIETO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4'259.960, **AURA ALICIA ORDUZ DE GUTIERREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 24'110.010 y, **MARIA AGUSTINA SANABRIA NARANJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46'353.493, cotitulares cedentes del **Contrato de Concesión No. 01156-15**, así como a los señores **CESAR ALEXANDER GOMEZ VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74'183.306 y, **MARIA LILIA ORDUZ DE ORDUZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 33'447.034, o en su defecto procédase mediante Aviso, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación, en virtud de lo contemplado en el artículo 76 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Eduard Prado Galindo – Abogado GEMTM-VCT PAR VALLEDUPAR.

Revisó: Diana Marcela Mosquera Muñoz – Abogada GEMTM-VCT



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001119 DE

(14 SEPTIEMBRE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HFS-081”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E), en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 24 de octubre de 2006, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS-** y los señores **LUÍS ALFREDO CHAVEZ GÓMEZ, GUILLERMO AREVALO y ÉDGAR ESTRADA ACEVEDO**, suscribieron Contrato de Concesión No. **HFS-081**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBON MINERAL**, en un área de 16 hectáreas y 7576 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de **GUACHETÁ**, en el departamento de **CUNDINAMARCA**, por un término de veintiocho (28) años contados a partir del 11 de diciembre de 2006, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno Principal 1, páginas 20R – 31V, Expediente digital).

A través de la **Resolución No. 000821 del 23 de agosto de 2012¹**, se otorgó la subrogación de derechos y obligaciones emanados del Contrato de Concesión No. **HFS-081**, que le correspondían al señor **EDGAR ESTRADA ACEVEDO**, a favor de los señores **EDGAR ANDRES ESTRADA FORERO, BERNARDA FORERO RUBIANO** en calidad de representante legal de la menor de edad **ANYELA GISELLA ESTRADA FORERO**; y se rechazó la solicitud de subrogación de derechos que le corresponden al señor **LUIS ALFREDO CHÁVES GÓMEZ (Q.E.P.D)** presentada por la abogada **MIRYAM MARITZA BRICEÑO DONDERIS**. (Cuaderno Principal 4, páginas 702R –704V, Expediente digital).

Por medio de **Resolución No. 002719 del 10 de julio de 2014**, notificada personalmente el 15 de julio de 2014, se rechaza la cesión total equivalente al 33,33% de los derechos que le pertenecen al cotitular **GUILLERMO AREVALO** a favor de la sociedad **INDUCARBÓN LTDA**, se negó la solicitud de subrogación de los derechos y obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. **HFS-081** a favor de los señores **YULI HERMINDA CHÁVES CASTILLO, JUAN CARLOS CHÁVES CASTILLO y OLGA JANETH CHÁVES** en calidad de hijos del señor **LUIS ALFREDO CHÁVES GOMEZ (Q.E.P.D)** y ordenó la exclusión del Registro Minero Nacional a la señora **BERNARDA FORERO RUBIANO**. (Cuaderno Principal 5, páginas 938R –939V, expediente digital).

A través de la **Resolución No. 004002 del 24 de septiembre de 2014**, notificada por Edicto No. GIAM-02615-2014 desfilado el 30 de octubre de 2014, con constancia de ejecutoria y en firme el 30 de octubre de 2014, se repuso el artículo segundo de la Resolución No. 002719 del 10 de julio de 2014 y por ende, otorgó la subrogación de los derechos y obligaciones en favor de los señores **YULI**

¹ Inscrita en el RMN el 15 de marzo de 2013.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HFS-081”

HERMINDA CHÁVES CASTILLO, JUAN CARLOS CHÁVES CASTILLO y OLGA JANETH CHÁVES en calidad de hijos del señor **LUIS ALFREDO CHÁVES GOMEZ (Q.E.P.D)** y ordenó excluir del Registro Minero Nacional al señor **LUIS ALFREDO CHÁVES GOMEZ**, como cotitular del Contrato de Concesión No. **HFS-081**. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de noviembre de 2014. (Cuaderno Principal 9, páginas 1651R –1657V, Expediente digital).

Con radicado **No. 20165510079332 del 07 de marzo de 2016**, la señora **BERNARDA FORERO RUBIANO**, allegó solicitud de subrogación de derechos que le correspondían al señor **EDGAR ANDRÉS ESTRADA FORERO (Q.E.P.D)**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **HFS-081**, allegando registro civil de defunción No. 08154735 y registro civil de nacimiento. (Cuaderno Principal 8, páginas 1570R –1572R y 1580R-1589R, Expediente digital).

En concepto económico No. CRCE 0266-2020 de 04 de agosto de 2020, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, concluyó:

“(…) Se evalúan regalías para el IV trimestre 2015, el cual fue cancelado dentro de los términos, el titular reporta producción de regalías de 497,61 toneladas de carbón coquizable de la mina el Túnel, se generan cálculo de regalías por pagar de \$2.153.633. Los comercializadores de carbón reportan consignaciones por valor de \$2.153.633. Se recomienda al Grupo de Seguimiento y Control zona Centro aprobar y de igual manera se verifique si este es la producción autorizada en FBM que el debería reportar y cancelar.

Se evalúan regalías del I trimestre de 2016 en el cual se evidencia que no existe aprobación para este, se evidencian Formularios de Declaración y Producción de Regalías de carbón de la Bocamina el Carmen y el Túnel, el cual fueron presentadas en cero, por lo que se recomienda al Grupo de Seguimiento y Control zona Centro aprobar y de igual manera se verifique si este es la producción autorizada en FBM que el debería reportar. (…)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. HFS-081**, se evidenció que se encuentra pendiente por resolver el trámite de solicitud de subrogación de derechos y obligaciones presentada con radicado No. **20165510079332** del 07 de marzo de 2016, por la señora **BERNARDA FORERO RUBIANO**, en relación a los derechos que le correspondían a su hijo el señor **EDGAR ANDRÉS ESTRADA FORERO** dentro del Contrato de Concesión No. **No. HFS-081**

Respecto a la subrogación de los derechos de un título minero, el artículo 111 de la Ley 685 de 2001 señala:

“Artículo 111. Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión”.

Sobre el particular, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010 y 1011 del Código de Civil Colombiano:

ARTICULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE. Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. (....) Destacado fuera del texto

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HFS-081”

ARTICULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS. *Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario. (Destacado fuera del texto).*

Con base en lo anterior, la calidad de asignatario tiene por regla general, dos fuentes: una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando éste existe; en cambio la legal, como su nombre lo indica, es establecida por la ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia.²

En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones, a saber: **capacidad³, vocación⁴ y dignidad sucesoral⁵.**

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1982 del Código Civil, estableció:

“ARTICULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA. *Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”.*

Bajo tal contexto, de la lectura del artículo 111 de la Ley 685 de 2001 se evidencia que para efectuar la subrogación de derechos por muerte, deben concurrir tres requisitos a saber, así:

- a) Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.
- b) Que las personas que soliciten la subrogación, presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.
- c) Que cumplan con la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley, durante el lapso de los dos (2) años siguientes a la muerte del concesionario.

Por lo tanto, se procederá a revisar el cumplimiento de cada uno de los tres requisitos mencionados anteriormente, así:

- **Presentación de la solicitud por los asignatarios dentro de los dos (2) años siguientes a la muerte del titular**

Verificada la solicitud de subrogación de derechos se evidenció que fue presentada dentro del término legal, toda vez que el señor **EDGAR ANDRÉS ESTRADA FORERO (Q.E.P.D)** cotitular del Contrato de Concesión No. **HFS-081**, falleció el 3 de diciembre de 2015 y la subrogación de derechos fue presentada el 07 de marzo de 2016, mediante radicado **20165510079332**; es decir, dentro de los dos años siguientes a la defunción del titular, cumpliendo de esta forma con el primer requisito para la subrogación de la que trata el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

- **Verificar la calidad de asignatarios del fallecido**

² **Corte suprema de Justicia** – Fallo del ocho (8) de agosto de dos mil siete. MP Dr. Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No.25608.

³ La capacidad consiste “... en la aptitud para suceder a un difunto en toda o parte de su herencia; es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral” (Pedro Lafont Pianetta. Derecho de Sucesiones. Tomo I Pág. 240. Ediciones Liberia El profesional. 1989.)

⁴ La vocación hereditaria en las asignaciones legales tiene como presupuesto constitutivo el parentesco, el cual se prueba con el documento que acredita el estado civil.

⁵ La dignidad sucesoral es “aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario... constituye una condición de mérito para poder recoger la asignación que le ha sido diferida y que es capaz de sucederla”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HFS-081”

Una vez revisado el registro civil de nacimiento No. 16720115 y el Certificado de Defunción No 08154735 del señor **EDGAR ANDRÉS ESTRADA FORERO (Q.E.P.D)**, aportados por la peticionaria se estableció que la señora **BERNARDA FORERO RUBIANO**, acreditó la calidad de madre del señor **EDGAR ANDRÉS ESTRADA FORERO** y por lo tanto asignataria del mismo.

No obstante, es pertinente indicar que en el evento en que en el término establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001 se presente un asignatario como mejor derecho, esta Autoridad Minera entrará a analizar la respectiva solicitud, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda.

-Antecedentes del Peticionario.

Por su parte, respecto a los antecedentes del titular y asignatarios del 10 de septiembre de 2020 se verificó lo siguiente:

- Antecedentes del titular fallecido

Se verificó el certificado de Registro Minero Nacional de fecha 10 de septiembre de 2020 y se constató el Contrato de Concesión No. **HFS-081** no presenta medidas cautelares; b) Así mismo, consultado el Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS el 10 de septiembre de 2020 se evidenció que el señor **EDGAR ANDRÉS ESTRADA FORERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1072365917, como cotitular fallecido no reporta prendas que recaigan sobre los derechos que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **HFS-081**.

- Antecedentes del asignatario

CESIONARIO	NIT / CÉDULA DE CIUDADANÍA	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	CONFECAMARAS	POLICIA NACIONAL	REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS
BERNARDA FORERO RUBIANO	20626389	NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES. Según Certificado No.150117846	NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL. Según Certificado No.20626389200910182631	N/A	NO TIENE ANTECEDENTES JUDICIALES	NO TIENE ANOTACIONES EN EL RNMC. REGISTRO INTERNO DE VALIDACIÓN No. 15906676

- Obligación de estar al día con el pago de regalías

De acuerdo con la disposición normativa antes transcrita el título debe estar al día por concepto de regalías desde el momento de la muerte del titular minero hasta el momento de la presentación de la solicitud de subrogación de derechos.

Por subsiguiente, mediante Concepto Económico No. CRCE 0266-2020 de 04 de agosto de 2020 del Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera concluyó lo siguiente:

“(…) Se evalúan regalías para el IV trimestre 2015, el cual fue cancelado dentro de los términos, el titular reporta producción de regalías de 497,61 toneladas de carbón coquizable de la mina el Túnel, se generan cálculo de regalías por pagar de \$2.153.633. Los comercializadores de carbón reportan consignaciones por valor de \$2.153.633. Se recomienda al Grupo de Seguimiento y Control zona Centro aprobar y de igual manera se verifique si este es la producción autorizada en FBM que el debería reportar y cancelar.

Se evalúan regalías del I trimestre de 2016 en el cual se evidencia que no existe aprobación para este, se evidencian Formularios de Declaración y Producción de Regalías de carbón de la Bocamina el Carmen y el Túnel, el cual fueron presentadas en cero, por lo que se recomienda al Grupo de Seguimiento y Control zona Centro aprobar y de igual manera se verifique si este es la producción autorizada en FBM que el debería reportar. (…)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HFS-081”

Según lo antes expuesto, en el presente acto administrativo esta Vicepresidencia considera procedente aceptar la solicitud de subrogación de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **EDGAR ANDRÉS ESTRADA FORERO** quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.072.365.917 cotitular del Contrato de Concesión No. **HFS-081** presentada por la señora **BERNARDA FORERO RUBIANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.626.389, presentada con radicado No. 20165510079332 del 07 de marzo de 2016, teniendo en cuenta que se cumplió con los dos requisitos exigidos en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, como son presentar la solicitud de subrogación de derechos dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia de los hechos y estar al día en las regalías del contrato durante el lapso de ese mismo periodo.

La presente decisión se adopta con base en el análisis y estudios efectuados por el profesional del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de subrogación de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **EDGAR ANDRÉS ESTRADA FORERO** quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.072.365.917 dentro del Contrato de Concesión No. **HFS-081** presentada con radicado No. 20165510079332 del 07 de marzo de 2016, a favor de la señora **BERNARDA FORERO RUBIANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.626.389 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para poder ser inscrito el presente acto administrativo en el Sistema Integrado de Gestión Minera, los beneficiarios del presente trámite deberán encontrarse registrados en la plataforma de ANNA minería.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, a partir de la ejecutoria de la presente Resolución téngase a la señora **BERNARDA FORERO RUBIANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.626.389 como cotitular del Contrato de Concesión No. **HFS-081** y responsable ante la Agencia Nacional de Minería, de todas las obligaciones que se deriven del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Excluir del Registro Minero Nacional al señor **EDGAR ANDRÉS ESTRADA FORERO** quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.072.365.917 como cotitular del Contrato de Concesión No. **HFS-081** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: En firme el presente acto administrativo remítase el presente acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda a realizar las respectivas anotaciones y exclusiones de conformidad con lo dispuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente proveído personalmente a los señores **OLGA JANETH CHAVEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52076580, **ANYELA GISELA ESTRADA FORERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1077112420, **GUILLERMO AREVALO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19139469, **JUAN CARLOS CHAVEZ CASTILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79166062 y **YULI HERMINDA CHAVEZ CASTILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1076647687, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **HFS-081** y **BERNARDA FORERO RUBIANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.626.389, o en su defecto, notifíquese por aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HFS-081”**

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Magaly García Bautista- Abogada-GEMTM-VCT.
Revisó: Ana María Saavedra Campo–Abogada -GEMTM-VCT.

7